

CARTA PASTORAL

DEL ILLMO. SEÑOR

OBISPO DE GUADALAJARA

A LOS SACERDOTES DE SU DIOCESIS, **IMPUNSA,**

RELATIVA **ante**

*A la impugnacion que se ha hecho de su protesta
de 21 de Marzo de 1857.*



GUADALAJARA.

RODRIGUEZ.—2.^a calle de Catedral, núm. 10.

1857.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
Biblioteca Valverde y Telles



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLES

BX874

.E8

C3

1857

c.1

185



NOS EL DR. D. PEDRO ESPINOSA,
por la gracia de Dios y de la Santa
Sede Apostólica Obispo de Guadalajara.

*Al Muy Ilustre Sr. Dean y Cabildo de nuestra
Santa Iglesia Catedral, á los venerables Parrocos y
demas Sacerdotes de nuestra Diocesis: salud y paz
en nuestro Señor Jesucristo.*

DANDO el Apóstol S. Pablo á su discípulo Timoteo O-
bispo de Efeso las reglas que debían normar su conducta
en el desempeño de su oficio pastoral, le decia: *Predica
la divina palabra: insta oportuna é importunamente re-
prende, ruega, amonesta con toda paciencia y doctrina.
Porque llegará tiempo en que los hombres no sufrirán la
doctrina sana; antes bien amontonarán maestros conforme
á sus deseos: y con el empeño de que suenen en sus oídos
doctrinas favorables, los apartarán de la verdad y los
aplicarán á las fabulas. 2. ad Tim. 4.*



1080027128



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

RESPONSABLE.—Dr. Francisco Arias y Cárdenas.



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

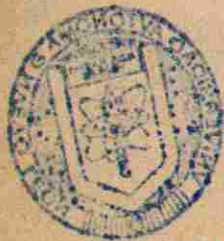
00418

41383

...tos tiempos han llegado ya, carisimos hermanos y
 ...peradores nuestros en el ministerio: por todas partes
 ...os á esos hombres desgraciados que, no sufriendo la
 ...doctrina que les enseñan los pastores que les ha dado Je-
 ...sucristo, se empeñan en buscar otros maestros que les di-
 ...gan cosas de su gusto y vayan de acuerdo con sus intere-
 ...ses: cierran sus oidos á la voz de sus legítimos Prelados, y
 ...se arrojan el derecho de calificar la doctrina de estos (1)
 ...y distinguir por sí mismos el pasto saludable del nocivo, ó
 ...se aplican á escuchar á aquellos que no tienen mision algu-
 ...na, que no son llamados de Dios como Aaron, y de quie-
 ...nes ha dicho Jesucristo: *En verdad, en verdad os digo:
 el que no entra por la puerta en el aprisco de las ovejas si-
 no que sube por otra parte, ese es ladrón y salteador. Mas
 el que entra por la puerta, pastor es de las ovejas. A este
 abre el portero, y las ovejas oyen su voz.* Joan. 10.

Quando todo el Episcopado mexicano, en cumplimien-
 to del primero, del mas sagrado é indispensable de sus de-
 beres, y á ejemplo de lo que á su vez han hecho los Obis-
 pos en todos los siglos y en todos los pueblos del orbe ca-
 tolico, levanta su voz para advertir á los fieles encomen-
 dados á su cuidado, la ilicitud del juramento general que
 se prescribe en el artículo transitorio de la nueva constitu-
 cion; no falta quien pretenda que, no explicando los Pre-

(1) «¡Qué estraña vanidad, exclama S. Cipriano, pretender
 «someter á vuestro juicio el de aquel que Dios ha destinado pa-
 «ra Obispo!...; Conque solo Pupiniano, por un privilegio par-
 «ticular ha conservado el deposito de la tradicion y de la fé! ¡So-
 «lo Pupiniano, reusando unirse á nosotros, va por el camino
 «recto del paraiso y tiene derecho al reyno de los cielos! La
 «Iglesia no se separa absolutamente de Jesucristo. Lo que
 «constituye la Iglesia es la union del Obispo y de su pueblo,
 «del rebaño y su pastor. El Obispo está en la Iglesia, y la
 «Iglesia en su Obispo. El que no está con el Obispo, no está
 «con la Iglesia» Ep. 66 ad Flor. Pupin. «Obedeced al Obispo,
 «dice el mismo santo, estad sometidos á él en todo como á Je-
 «sucristo mismo.» Ep. ad Trall. et ep. ad Philad.



Capilla de San Juan
 Biblioteca de la Universidad Nacional Autónoma de México

...lados los motivos de sus resoluciones, eso basta por si solo
 para que no deban ser obedecidos: ¡como si la Escritura
 santa, ó los Concilios, ó los Sumos Pontífices, ó los santos
 Padres, ó el sentir comun de los fieles hubiese hecho de-
 pender de esa manifestacion la obligacion de obedecer á
 los pastores en sus respectivas Diocesis! Se dice tambien
 que las determinaciones de estos *no tienen mas fuerza que
 la de las razones en que se funden*, lo mismo que pudiera
 decirse de las del ultimo de los fieles y aun de las de cual-
 quier herege y hasta del ateo. Olvidando que la conser-
 vacion del sagrado deposito de la doctrina está encomen-
 dada á todos los Obispos juntos y á cada uno de ellos en
 particular, y que por eso S. Pablo decia y repetia: *¡Oh
 Timoteo! guarda el deposito—conserva el buen deposito*
 (Ep. 1. cap. 6, Ep. 2. cap. 2); olvidando que ellos son
los centinelas de Israel, los inspectores ó vigilantes como
 su mismo nombre lo indica; que no los sabios del mundo,
 no los cuerpos científicos por mas ilustres que sean, no las
 asambleas legislativas sino los Obispos, son los que Dios
 ha establecido para examinar y vigilar la doctrina y adver-
 tir á los fieles de cualquier error; que por lo mismo cuen-
 tan con gracias mas especiales del cielo para el desempe-
 ño de las obligaciones que el Señor les ha impuesto: des-
 entendiendose de todo esto se quiere hacer como depen-
 diente la autoridad de la infalibilidad, para que de esa ma-
 nera desaparezca la de cada Prelado en su Diocesis, y aca-
 be junto con ella la obligacion que tienen los fieles de es-
 cucharlo con docilidad como á su pastor, colocado en ese
 puesto no de propia autoridad sino llamado de Dios, y cu-
 yo principal oficio es enseñar, como dice el Santo Concilio
 de Trento, y lo habia dicho antes S. Pablo: *Predica*, decia
 al Obispo de los cretenses, *exhorta y reprende con todo im-
 perio: nadie te desprecie.* Ad Titum cap. 2.

Habreis visto ya, hermanos nuestros muy amados, es-

tampada tan perversa doctrina en una carta anonima que se supone dirigida á Nos por un sacerdote de esta Diocesis, y de la que hasta la fecha no hemos tenido mas noticia que la que da el periodico *Siglo XIX.* publicandola en su num. 3161. Si quien la escribió hubiese estado verdaderamente animado de los sentimientos que dice; si queria que *solo viésemos* en esa carta *un deseo sincero de que se camine con acierto en materias tan importantes á la salud eterna, y un medio de tranquilizar su espíritu para que el Señor no le tome cuenta de haber callado cuando debia hablar:* nada mas natural que procurar una conferencia con su mismo Prelado, quien á nadie se niega, y mucho menos tratandose de negocio de tanto interes para el bien de su propia alma y de las que le ha encomendado la Divina Providencia; ó bien dirigirle en lo particular esa misma carta y por supuesto firmada, como lo hace cualquiera que sin presumir de sus propias luces aspira al descubrimiento de la verdad, y desea con tal motivo entrar en discusion. El autor de esa exposicion no ignora como piensa todo el Episcopado en Mexico, y como piensa tambien todo el Clero con muy contadas rarisimas excepciones: sabe igualmente que de pensar asi ningun bien temporal les resulta á los eclesiasticos; que por el contrario la prensa liberal, es decir la maxima parte de los periodicos los insultan, y que en alguna parte les amenazan persecuciones y destierros; que esta uniformidad de sentimientos y el no esperar nada que les halague, da y no puede menos de dar mucho peso á su sentencia. Esto debia llamarle la atencion, y no fiarse tanto de su propio juicio ni creerlo tan seguro é incapaz de ser errado en la materia de que se trata. Pero nada de esto lo contuvo ni le embarazó dar á la prensa su carta ó exposicion, para que circule por toda la Republica, y sin cuidarse siquiera de enviar uno de los ejemplares impresos á

ese mismo Pastor á quien quiere convencer, segun dice, y en cuyo animo desea *halle buena acogida* la tal exposicion, *é influya en aliviar los males con que Dios ha querido probarnos en esta epoca de dudas y de tribulacion.*

Asi pues, ya que el nuevo apostol no ha cuidado mas que de publicar su carta, justo es dar la misma publicidad á la presente que nos vemos obligados á dirigiros, carisimos hermanos: asi lo exige nuestro ministerio pastoral para no decir alguna vez: *¡Ay de mi porque callé!* debemos por Nos mismo y por medio de vosotros enseñar al pueblo fiel la sana doctrina, y hacerle entender el peligro que corren sus almas si presta oido á los que les dicen: Escuchadnos á nosotros y no á vuestro legitimo pastor; él yerra y nosotros acertamos; abandonad su doctrina y seguid la nuestra (1). Venerables parrocos y sacerdotes todos de esta Diocesis: advertid á los fieles que no escuchen á esos hombres sin mision, que quieren ahora colocarse en

(1) «Hijos de la luz y de la verdad, decia San Ignacio Obispo de Antioquia, huid la division, huid las falsas doctrinas. *«Ahi donde está el pastor deben estar las ovejas.* Hay lobos y en gran numero, que bajo una mascara seductora arrastran al rebaño por el atractivo de perfidas complacencias, lo separan del camino que conduce á Dios y hacen presa de él. «Que ellos no tengan lugar entre vosotros.—Alejaos de esas peligrosas pasturas que Jesucristo, no cultiva, que no ha hecho la mano de Dios. Todos aquellos que pertenecen á Dios y á Jesucristo, *están con el Obispo*» Ad Philad.—«Los santos sacerdotes, escribia el mismo, han dado el ejemplo de respetar á su Obispo; porque no es á la persona á quien tributan este honor, sino á Jesucristo Obispo de todos. Debeis pues por honor hácia Aquel que os lo ha mandado, *obedecer al Obispo sin disimulo alguno;* puesto que no es el hombre á quien se falta, sino al Pontifice invisible, á Aquel que ve las cosas «mas ocultas» Ad Magnes.—«Seguid al Obispo, como Cristo al Padre y el colegio de Presbiteros á los Apostoles..... Donde esté el Obispo, ahí esté la multitud, asi como donde está Jesucristo, ahí está la Iglesia catolica... Quien honra al Obispo, es honrado por Dios. Quien obra algo á escusas del Obispo, presta obsequio al diablo» Ad Smyrn.

lugar de los legitimos pastores: recordadles que los que pertenecen al rebaño de Jesucristo oyen la voz del pastor que ha entrado por la puerta; *mas al extraño no le siguen, antes huyen de el, porque no conocen la voz de los extraños* Joan. 10. 5.

Siguiendose en esa carta anonima el mismo orden de nuestra protesta, se comienza por el art. 123 de la nueva constitucion, que dice: «Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa la intervencion que designen las leyes». Para sostener este artículo contra lo que dijimos al Supremo Gobierno nacional en 21 de Marzo ultimo, asienta el autor de la citada carta que *por derecho natural es atributo inherente á la soberania la facultad de intervenir en el culto externo*. Principio erroneo, que echa por tierra el dogma catolico de la soberania é independencia del reino que Jesucristo vino á establecer sobre la tierra; y que por mas que sea del gusto del hipocrita jansenismo, no menos que de los que abiertamente siguen los errores de Lutero y Calvino, asi como tambien del de los incredulos y filosofos; la fé catolica lo repugna y desecha. Para sostener tan detestable error hace merito, entre otras cosas, de las siguientes palabras de Reyneval: «La creencia es ciertamente una simple operacion intelectual, y por esto es independiente de todo poder humano; pero desde que produce acciones, está sometida á la autoridad publica. En esta razon se funda la inspeccion que el gobierno debe ejercer acerca de los libros dogmaticos y del culto exterior». ¡Y esa doctrina tan agena de la fé, la alega un catolico, un sacerdote, uno que trata de llamar á su prelado al buen camino, y le suplica por la tranquilidad de nuestra conciencia, por la salud de las almas que el Señor nos ha confiado, por la sangre preciosa con que fuimos redimidos, que sujete á

nuevo examen el codigo... y considere atenta y friamente cada una de sus disposiciones! El primer acto de la fé, desde que deja de limitarse á una simple operacion intelectual, es el de *confesar á Jesucristo delante de los hombres* Math. 10. 32., la profesion exterior de nuestra fé, el simbolo de ella ó lo que llamamos el *Credo*. ¿Y ese *Credo*, esa profesion exterior de nuestra fé, que Cristo nos exige para reconocernos delante de su Padre que está en los cielos, ha de someterse á la autoridad publica?

¡Ah! ¿de qué no es capaz el hombre que se ciega, y presumiendo de sus propias luces y de haber hecho extensivos sus estudios á mas de lo estrictamente necesario para el desempeño de su ministerio, se encapricha en sostener su modo de pensar contra el sentir unanime del Episcopado mexicano con todo su Clero? ¿Por ventura esas palabras de Reyneval son algun texto de la Escritura santa? ¿son la decision de algun Concilio ecumenico? ¿son siquiera la autoridad, no infalible, pero si muy respetable de algun Padre ó doctor celebre de la Iglesia? Nada de eso, sino de un publicista, y publicista que está muy lejos de figurar en primera linea. Ni lo hace mas recomendable el haber sido por mucho tiempo el texto de asignatura en nuestras aulas, cuando para adoptarlo no se contó con el consentimiento y aprobacion del Ordinario, cuando en ellas habia servido antes y por muchos años de texto la Teologia Lugdunense prohibida por decreto de 17 de Diciembre de 1792, y cuando no ha muchos dias servia el Ahrens proscripto igualmente por decreto de 9 de Febrero de 1842; lo que prueba que no siempre ha sido muy acertada la eleccion de *textos de asignatura en nuestras aulas*.

Si desde que la creencia, dejando de ser una simple operacion intelectual, produce acciones, está sometida á la autoridad publica, ¿como podrá sostenerse el dogma ca-

tolico de la independencia de la Iglesia? Comenzando por lo que tiene de mas grande y mas augusto la religion, el sacrosanto sacrificio de la Misa, ¿es simple operacion intelectual la consagracion? ¿lo son los ritos y ceremonias, las oraciones, el altar, la imagen de Jesus crucificado, los vasos sagrados, el misal, los ornamentos? ¿es simple operacion intelectual la Sagrada Biblia y su lectura, la oracion dominical, el simbolo y profesion de nuestra fé? ¿lo son las reliquias é imagenes de los santos, el rezo del oficio divino, el del rosario, el del viacrucis, el de las novenas? ¿lo son el agua bendita y demas que llamamos sacramentales, la consagracion y uso de los santos oleos, las materias y formas de los sacramentos, asi como las ceremonias que se practican en su solemne administracion? ¿ó porque todas estas no son cosas y operaciones simplemente intelectuales, están sometidas á la autoridad publica? Si tal fuera, el principe seria cabeza de la Iglesia, esta dejaria de ser la congregacion de los fieles regida por Cristo y el Papa su Vicario como la define el catecismo; seria Iglesia ministerial, Iglesia nacional, seria todo lo que se quiera, mas no Iglesia catolica que es la que confesamos en el *Credo* y la que reconocimos como unica verdadera cuando fuimos bautizados.

Desde que una sociedad cualquiera que sea llega á ser intervenida por otra autoridad, deja por el mismo hecho de ser independiente. Esta verdad es notoria, evidentisima, tan clara que para conocerla basta no cerrar los ojos á la luz. ¿Qué dijera el impugnador de nuestra protesta, qué diria cualquiera que no careciese hasta de sentido comun, si la Iglesia á su vez pretendiera ejercer igual intervencion en las cosas del Estado? Se levantaria el grito hasta los cielos, se diria que desconocia el dogma politico de la independencia de la autoridad temporal, que metia la hoz en mies agena. No valdria alegar que *el honor del*

sacerdocio es superior al honor regio, mas digno, mas excelente, mas sublime, sin que haya un solo cristiano que lo niegue, como lo confiesa el Illmo. Bossuet, y precisamente en la *Defensa de la declaracion del Clero galicano* escrita con el objeto de exaltar mas y mas las prerogativas de la corona. Si pues la potestad mas sublime y excelente no puede arrogarse ese derecho sobre la menos digna, ¿cómo ó por qué se lo ha de arrogar esta sobre aquella? Dios es la fuente y origen de ambas potestades, de esta fuente dimanar las facultades de una y de otra: ¿habrá querido su Magestad que la menos digna no tenga limite alguno, y si lo tenga la mas digna? ¿que esta sea limitada por aquella, y que *el reyno celestial sirva al terreno (coeleste regnum terreno regno famuletur?)*; Ah! no es eso lo que enseña la doctrina catolica; y solamente en una epoca en que no se quiere pensar mas que en el interes politico, en levantar hasta las nubes la autoridad civil y reducir casi á nada la eclesiastica (1), se le puede decir á un Obispo, que desde que la creencia deja de limitarse á una simple operacion intelectual, está sometida á la autoridad publica, que esta debe ejercer inspeccion acerca de los libros dogmaticos y del culto externo: ¿como si el homenaje que debemos tributar á Aquel de quien hubimos tambien el cuerpo, fuese de las cosas que tocan al César y no á Dios; como si los libros dogmaticos no fuesen del exclusivo conocimiento de la unica que sobre la tierra es columna y apoyo de la verdad, de la unica que por disposicion divina debe conocer en el dogma, de la unica á quien si no escuchamos serémos reputados como etnicos y publicanos!

(1) «Por mas que contradigan los Obispos, dice Salwein, «por mas reclamos que haga la Silla Apostolica, todo debe ceder á la prepotencia de los magistrados: solo la razon del estado politico ha de dominar, á semejanza de una imperiosa «Sara; y por el contrario, la razon del estado eclesiastico ha de «sujetarse á servidumbre como una humilde Agar.»

El citado Obispo de Meaux (Def. del Cler. gal. p. 1. lib. 1. sect. 2. cap. 33) se vió obligado á confesar que, *todos los Padres convienen unánimes en que ambas potestades están separadas por disposicion divina, circunscritas á sus limites y sujetas á solo Dios.* Sujetar á la autoridad civil *el regimen exterior y sensible de la Iglesia*, es un sistema depravado y pernicioso, reprobado y condenado espresamente como heretico por la Santa Sede Apostólica (1). Nunca dejaron de reclamar los Sumos Pontífices, los Concilios, los Santos Padres, cuando veian á los principes alargar la mano para tocar el incensario, y por supuesto no pretendiendo sujetar á su poder *simples operaciones intelectuales*, sino cosas sensibles, acciones externas. Cuando Constancio decia á los Santos Obispos Paulino de Treveris, Eusebio de Vercelli y Dionisio de Milan: *Tengase por canon lo que yo quiero*; de lo que trataba era de una sentencia contra San Atanasio, y eso no era *simple operacion intelectual*. Tampoco era eso lo que pretendia Valentiniano de San Ambrosio cuando le exigia la entrega de un templo, y se le decia: *El emperador usa de su derecho, á su potestad todo está sujeto*. Ni era esa tampoco la pretension de los que en tiempo de San Cipriano querian que *la Iglesia cediera al capitolio*. Ni hablaba tampoco de eso el emperador Basilio, que, no opinando como Reyneval, decia á presencia de un Concilio ecumenico: «Con respecto á los legos no tengo mas que decir, sino que de ninguna manera les es licito ingerirse en asuntos eclesiasticos..... estos son propios de los patriarcas, obispos y sacerdo-

(1) "Pravum ac perniciosum systema, jam pridem ab Apostolica Sede, praesertim vero á Joanne XXII. Praedecessore nostro, Constitutione incipiente: *Licet juxta doctrinam*, reprobatum. ac pro haeretico expresse damnatum» Benedicto XIV. Constitucion *Ad assiduas*.

«tes, á quienes corresponde el gobierno de la Iglesia y la potestad de las llaves: no pertenecen tales asuntos á nosotros que debemos ser apacentados, santificados, ligados ó desatados.»

La fé católica nos obliga á confesar la visibilidad de la Iglesia: no es esta una sociedad de puras almas, asi como ni la civil es de puros cuerpos: hombres son los fieles lo mismo que los ciudadanos; y cuando se trata de buena fé de establecer la distincion entre lo *temporal* y lo *espiritual*, nadie piensa en dar á estas palabras un sentido demasiado literal. Atribuir á la Iglesia todo lo que dice relacion á lo espiritual, y al Estado lo que diga relacion á lo terreno, seria no conocer los limites de ambas potestades: someteriamos al poder del principe hasta las materias y formas de los Sacramentos, porque ¿qué cosa mas material que el agua con que se bautiza, el oleo con que se confirma, el pan y vino que sirve para la Eucaristia &c. &c? Someteriamos al mismo tiempo á la potestad de la Iglesia todo lo que liga la voluntad humana que es espiritual, todas las leyes civiles como que imponen obligacion de conciencia que es igualmente espiritual, y tan espiritual como es material el oleo de la extremauncion. Para fijar pues, los limites de ambas potestades, otra debe ser la regla, y como nota oportunamente George Philips en el tom. 2. de su derecho eclesiastico (1), hemos de considerar el objeto y fin de cada cosa. ¿Cuál es el objeto de los sacramentos, de esos *espirituales remedios que nos sanan y justifican dandonos gracia interior por señales exteriores?* Es la salud de las almas, purificarlas, darles aumento de gracia: por lo mismo corresponden al poder espiritual, por mas

(1) Délimitation precise de la sphère de chacun des deux pouvoirs.

materiales y sensibles que sean sus materias y sus formas. ¿Cuál es el objeto de las leyes civiles? (1.) Es el bien de la sociedad secular, mantener en ella el orden y la paz, promover la felicidad temporal de los subditos: pertenecen pues á la autoridad civil, aunque digan relacion á la conciencia y le impongan una obligacion. El culto religioso tanto interno como externo, que tributamos al Soberano Autor y Conservador de nuestras almas y de nuestros cuerpos, al Dador de todos los bienes sean espirituales ó temporales; la enseñanza de lo que debemos creer, sometiendo nuestra razon y tributando este homenaje á la Suprema Verdad; la moral cristiana, la disciplina eclesiastica aun la que han querido llamar exterior y sobre la que indudablemente ejercieron los Apóstoles una *potestad recibida de Dios, estableciendola y sancionandola*, y todo esto sin contar para nada con la autoridad civil: es fuera de duda que todas estas cosas tienen por objeto la gloria de Dios, la salvacion de las almas, el buen gobierno de la Iglesia, de ese reino que Jesucristo vino á establecer sobre la tierra, y cuyo regimen encomendó él mismo á su Vicario y á los demas Pastores, no á los principes del siglo.

¿Qué importa que muchos muchisimos gobernantes pretendieran en los tres primeros siglos exterminar este reino, y otro tanto hayan intentado no pocos en los siguientes? ¿qué importa que otros que se llamaban cristianos hayan querido subyugarlo, verificandose lo que ya desde el siglo cuarto dejó escrito San Ambrosio, que *mas ambicionan los emperadores las facultades sacerdotales, que los sacerdotes las imperiales?*

(1) Ya se entiende que estas no han de ser opuestas á la religion ó á la moral; pues si lo fueren, por el mismo hecho no son leyes.

Tampoco prueba nada contra los derechos de la Iglesia la turba de aduladores empeñados en levantar hasta las nubes la potestad secular, y cuya solicitud por *estender y aumentar mas de lo justo los derechos de la corona* llegó á conocerla y confesarla el mismo rey cristianísimo; y lo refiere Vanespen, quien no pudo menos de conocer tambien que *ese zelo y empeño ordinario del parlamento era la sola razon* en que se fundaban ciertos privilegios: y por cierto que Vanespen ocupa lugar muy distinguido entre los que disputan á la Iglesia sus mas legitimos derechos. ¿Y no hemos visto que esos aduladores de los reyes llegaron á persuadir al de España, que *por la Bula de Alejandro VI. era Vicario y delegado de la Silla Apostólica; y en esa virtud competia á su real potestad intervenir en todo lo concerniente al gobierno espiritual de las Indias, con tal amplitud que.... solo le faltaba la potestad de orden de que no son capaces los seculares?* (Real cedula de 14 de Julio de 1765). Por fortuna la opinion de tales regalistas no ha hallado tanta cabida en el animo de los gobernantes de la republica vecina; por lo que, los treinta y dos prelados que en 1852 formaron el concilio plenario de Baltimore, pudieron decir que *por las leyes y estatutos de aquellos Estados unidos se previene sapientisimamente que la potestad secular no se arrogue derecho alguno de mezclarse en las cosas sagradas: ¡Ojalá y los que se empeñan en que Mexico imite á la nacion vecina en tantas otras cosas, se empeñasen en que la imite en dejar libre á la Iglesia!*

Nos hemos estendido sobre este punto, amados hermanos en Jesucristo, por ser de los mas importantes; y para concluirlo diremos que la division de la disciplina eclesiastica en interna y externa, aunque chocante en razon de que toda disciplina es y no puede me-

nos de ser exterior, sin embargo ella de suyo es indiferente, ni es eso lo que llama la atención de los Prelados: lo que se opone á la doctrina de la Iglesia es la pretension de que á la potestad secular corresponde establecer, variar, reformar ó tener intervencion en la que han querido llamar externa. Al dogma católico de la independencia de la Iglesia se opone el que se la quiera sujetar á la autoridad civil en todas ó en algunas de las facultades que recibió de su divino fundador, en todas ó en algunas de las que ejercieron los Apóstoles, y las ejercieron con absoluta independencia de todo poder civil: sin contar para nada con él, y sin ser por eso usurpadores de sus derechos, pudieron celebrar y celebraron en efecto concilios, é intimaban á los fieles los decretos que en estos se hacian: ellos ordenaban las elecciones de Obispos y otros ministros con absoluta independencia de la potestad secular: ellos arreglaban los juicios que podian ofrecerse contra los eclesiásticos, ordenaban colectas y su distribución. Estos puntos pertenecen á la disciplina exterior. Pues bien: las mismas facultades soberanas é independientes que tenia entonces la Iglesia son las que ahora tiene; y las que entonces no tuvieron los principes tampoco las tienen ahora, pues ni la religion se las aumenta ni la falta de ella se las disminuye. Si Marsilio de Padua, si Antonio de Dominis, Pereira, Laborde, la Asamblea nacional de Francia, y tantos otros han querido que la Iglesia sea dependiente del Estado, y con tal motivo han pretendido sostener la distincion de disciplina interna y externa, su sistema ha sido espresamente *condenado como heretico* (*pro haeretico expresse damnato* se dice en la Bula *Ad assiduas*). Si la pseudo synodo de Pystoya, renovando aunque con distintas palabras el mismo sistema, dijo en los parrafos 13 y 14 de su decreto de

fé, que la autoridad de la Iglesia debia ceñirse á los límites de la doctrina y costumbres, y que seria abuso estenderla á las cosas exteriores; la Santa Sede nos ha dicho que esa proposicion, *al notar como abuso de la autoridad de la Iglesia el uso de su potestad recibida de Dios, de la que usaron los mismos Apóstoles estableciendo y sancionando la disciplina exterior, ES HERETICA.* Asi lo tiene declarado la Silla Apóstolica en la Bula dogmatica *Auctorem fidei*, recibida y aceptada por todos los Obispos del orbe católico. (1) No son pues varios autores que reprueban la division de la disciplina eclesiastica en interna y externa; es la Iglesia docente, es el Episcopado católico, que unido á la Cabeza visible de la Iglesia, al maximo Vicario de Cristo y su Lugarteniente en la tierra, nos enseña que la Iglesia tiene potestad no solo para declarar el dogma, no solo para administrar sacramentos y establecer ritos y ceremonias,

(1) El Obispo Jalchi, inmediato sucesor de Ricci, no solo aceptó esta Bula, sino que recibió retractaciones y abjuraciones de los errores del Synodo: la aceptó el mismo Ricci, reprobando las proposiciones condenadas por ella: la aceptaron tambien espresamente los demas Obispos de la Toscana, excepto los dos aliados de Ricci: la aceptaron los Obispos de toda la cristiandad, unos espresamente, y otros con su silencio: porque como dice muy bien Banchard Controv. pacif. "¿quién ignora que el silencio de los Obispos católicos cuando el Papa les ha dirigido una constitucion dogmatica ó de disciplina general, tiene toda la fuerza y todo el peso de una aprobacion espresa y formal? De los Obispos, añade el mismo, es de quienes se dice: *Cum tacent clamant*. Ellos en efecto son los centinelas colocados por Jesucristo, prosigue dicho autor, que no cesan de velar sobre los muros de Jerusalem: no permiten á los profanos é impuros entrar á la ciudad santa á mancharla: los que se levantan y ladran..... contra los errores y vicios, porque son los custodios de la verdad y los defensores de la virtud." Se hace esta advertencia por los que se sostienen las cuatro proposiciones del clero galicano.

sino tambien para establecer y sancionar la disciplina externa (*in disciplina exteriori constituenda et sancienda*): que de esta potestad hicieron uso los mismos Apostoles (*qua usi sunt et ipsimet Apostolis*): que la recibio de Dios (*potestatis acceptae á Deo*): que el uso que de ella hace no puede calificarse de abuso (*notet velut abusum*): que es heretico afirmar lo contrario. Instruid, carisimos hermanos, á los pueblos en esta doctrina: esta y no otra es la que nos enseña nuestra Madre la Santa Iglesia: hacedles entender la soberania de esta sociedad espiritual, su independenciam de todo poder civil, las facultades que ha recibido de Jesucristo y no de los hombres, y que no se las dio subordinadas al Cesar y para que este pudiese ejercer intervencion. Esta es la doctrina catolica y no la particular del Obispo de Guadalajara.

Sigue el autor de la exposicion hablando del articulo 5.º, en el cual no se dice sencillamente que la ley no autoriza (como pretende este) sino que «no puede autorizar» ningun contrato, que tenga por objeto la perdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de «voto religioso». Haciendose agravio, no ya al solo Prelado de esta Diocesis sino á todos los de la Republica, porque no reclamaron desde el año de 1833 el haberse retirado la coaccion civil para el cumplimiento de los votos monasticos, y ahora no quieren guardar el mismo silencio respecto del art. 5.º; se dice: *El publico al ver esa contradiccion, infiere que entonces ó ahora los prelados de la Iglesia saltaron á sus deberes; que entonces ó ahora se le trata de engañar.* ¡Ah! no se habla ya de equivocaciones ó errores de entendimiento, en que aun inculpablemente se puede incurrir: se les culpa de haber faltado á sus deberes, de haber querido engañar; lo que si en cualquier otro seria un delito, en todo el E-

piscopado mexicano seria un crimen imperdonable, que los haria indignos de la alta dignidad con que se hallan investidos.

¿Pero que, no habrá diferencia entre una y otra ley, entre lo que se decia en 1833 y lo que se dice en 1857? La ley de Noviembre de 1833 se limitaba á levantar la coaccion civil que hasta entonces habia habido, y sin anunciarse que no se podia restablecer; decia: *Se derogan las leyes civiles que imponen cualquier genero de coaccion, directa ó indirecta, para el cumplimiento de los votos monasticos*: la ley de 1857 no solo dice que no hay coaccion civil, sino que ni puede haberla. El Supremo Gobierno, al publicar la ley de 1833, decia que los que se resolviesen á quedar en los conventos y monasterios, *deberian observar su instituto y sujetarse á la autoridad de los Prelados*: decia ademas que el mismo gobierno *auxiliaria á los Prelados en los casos en que sus subditos que se resolvieran á seguir la comunidad, les faltasen al respeto, ó desconociesen su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y observancia de su instituto*. Reconocia pues, las comunidades religiosas, reconocia la autoridad de los Prelados y ofrecia auxiliarla contra los que no la respetasen, reconocia en los subditos que quedasen viviendo en los Conventos, la obligacion de respetar á los Superiores, de cumplir sus deberes como religiosos, de observar sus respectivos institutos. ¿Dice esto la ley de 1857? No: lo que hace es juntar en una sola proposicion el sacrificio que de su libertad puede hacer el hombre en obsequio del Creador, comprometiendose por su propia eleccion y voluntad á la perpetua observancia de los consejos evangelicos, con el compromiso que pudiera contraer el mismo con otro hombre vendiendose por su esclavo; poniendo de algun modo en paralelo el sublime estado religioso con el repugnantisimo de la esclavitud, la mas ilus-

tre porcion del rebaño de Jesueristo con la clase mas abyecta que puede darse en una sociedad. Lo que hace la ley de 1857 es decir que ni se autoriza ni puede autorizarse por las potestades civiles el *voto religioso*.

Al comparar ambas leyes nunca ha sido nuestro animo justificar la de 1833, sino unicamente hacer ver que la segunda es mucho peor. Veamos ahora lo que se exige respecto de esta segunda, y que no se exigia con respecto á la primera. Como la de 6 de Noviembre de 1833 era una ley secundaria, no se exigia que *fuese jurada con la mayor solemnidad en toda la Republica*, no se pedia que la reconocieran y juraran desde el primer Magistrado de la nacion hasta el portero de la última oficina, todo el que ejerce alguna autoridad sea la que fuere aun en el pueblo mas insignificante, el militar, el mas humilde profesor de primeras letras. Los religiosos de uno y de otro sexo sabian muy bien las penas canonicas gravisimas en que incurriria el que se acogiese á aquella ley, y no habia necesidad de que se las inculcasen los Obispos: asi es que estos se limitaban á exhortar á uno ú otro rarísimo que, no por ignorancia sino con entero conocimiento de lo mal que hacia, trataba de acogerse á la ley; y llegada la vez lo declaraban incurso en las penas canonicas, y no lo admitian á la participacion de los sacramentos mientras no volvia al claustro ó presentaba buleto de secularizacion. Por lo demas los casos en que se llevó á efecto la ley de 1833 fueron rarísimos. «Al promulgarse el decreto que hizo esta derogacion, decia el Illmo. Sr. Vasquez en su edicto de 18 de Febrero de 1834, entendio la filosofia del siglo que todos nuestros conventos iban á quedar vacios, y que los religiosos de uno y otro sexo sacudiendo con sumo gozo aquel yugo insoportable, que en su concepto llevaban á su pesar, saldrian todos en tropel á respirar fuera del claustro los aires de la libertad que nunca habian cono-

uido, pero no fue asi por misericordia de Dios. La falsa filosofia, como siempre le sucede, erró sus funestos calculos, y nuestras comunidades han permanecido hasta ahora en el mismo pie que tenian antes de publicarse aquel decreto, distinguiendose particularmente los doce que hay de mugeres en la Diocesis; pues lejos de apagar ó disminuir el fervor de su vocacion, han hecho nuevos y edificantes esfuerzos por conservarlo: han renovado espontanea y solemnemente sus votos con las mas tiernas efusiones de una piedad verdadera». Esa espontanea y solemne renovacion de votos la vio tambien Guadajajara en todos sus monasterios, y la vio, al mismo tiempo que un decreto del Estado los privaba de sus fincas, y reducia á las monjas á la mendicidad. Aqui, y en Puebla, y en todas partes se palpó lo poco ó nada que se logró con la ley de 1833, sin embargo de los treinta años que estuvo vigente: casi nadie se acordaba de ella, al grado de cansar estrañeza su derogacion. (1) ¿Mas que sucede con la ley de 1857? Son llamados á reconocerla como *licita* todos y cada uno de los empleados en todos y cada uno de los pueblos: á todos ellos comprenden el articulo transitorio que prescribe el juramento: y por cierto que no todos ni la mayor parte tienen sobre votos religiosos la instruccion que adquieren desde el noviciado los frailes y las monjas. Vease ahi la necesidad en que ahora, y no antes, se hallan los Obispos de hablar, y hacer que su voz llegue á todas partes aun las mas pequeñas y remotas. Su conducta debe ser ahora otra, por lo mismo que no son idénticas las circunstancias.

(1) Los que prometian guardar y hacer guardar las leyes de la Republica, casi todos ignoraban ó no se acordaban de la existencia de una ley que rarísima vez tuvo que ejecutarse: de ellos pues puede decirse lo que Nicolas III. de los que por ignorancia juran estatutos en que haya algunos articulos ilícitos. cap. 1. tit. XI. de jurejurando.

El autor de la carta dice que el Prelado de Guadalajara acusa al legislador, de haber sancionado un canon reprobado, es decir, de haber incurrido en heregia. No hemos hablado una palabra que indique ó insinue siquiera, que el legislador al sancionar el art. 5º. haya incurrido en heregia (1); y es muy extraño que un sacerdote, que no tiene embarazo en decir que ha hecho estensivos sus estudios á mas de lo estrictamente necesario para el desempeño de su ministerio, no sepa siquiera lo que significa heregia, y confunda una proposicion heretica con los que solo merecen la nota de erroneas, escandatosas, sapientes haeresim &c. ¿Nunca leyó en los lugares teologicos de Melchor Cano el libro 12. cap. 6. y siguientes en que se trata esta materia? ¿no le han llamado la atencion las diversas notas con que los Concilios y los Sumos Pontifices califican y condenan estas y las otras proposiciones? ¿ni siquiera leyó en el Padre

(1) Lo que en nuestra protesta se lee es lo siguiente: «El (artículo) 5º. dice que la ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la perdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad... por causa... de voto religioso. El derecho que el art. 4º. concede á todos para abrazar la profesion que mas les acomode, y que el 9º. reconoce en todos para asociarse ó reunirse con cualquier objeto licito, no se reconoce en el que es llamado por Dios á la vida religiosa. Los votos monásticos, que la Iglesia aprueba y recomienda, que no son sino la practica de los consejos evangelicos, que en todos los siglos se han respetado por los verdaderos catolicos, y contra los que solamente han declamado los hereges y filosofos: ¿estos son los que en la Republica mexicana no puede autorizar la ley? Este incuestionable derecho que los fieles tienen, de prometer á Dios la practica de los consejos que nos dio su divino Hijo, y prometerlo con voto perpetuo, se respeta aun en Norte-America que se dice la Republica modelo, el pais clasico de la libertad: desconocer tal derecho es incidir en el error de la pseudo Synodo de Pistoya: *Votum perpetuae stabilitatis nunquam tolerandum.... Vota castitatis, paupertatis, et obedientiae.... nunquam permittet (Episcopus) ut perpetua sint;* error condenado por la Santa Sede en la Bula *Auctorem fidei*, y aun por el mismo Scipion Ricci que lo habia asentado».

Larraga el tratado de proposiciones condenadas, y lo que advierte desde el principio en razon de que al confesor le pertenece discernir entre veneno y veneno, lepra y lepra, para que sepa aplicar los remedios oportunos y seguir la sana doctrina?

No somos tan temerarios que nos avancemos á calificar las doctrinas de la Synodo de Pistoya de otra manera que como las tiene calificadas la Santa Sede. En el num. 84 se condena todo el sistema ó complejo de mandatos relativos á la reforma de regulares como *subversivo de la disciplina que actualmente rige, y que desde lo antiguo fue aprobada y recibida: pernicioso: opuesto é injurioso á las constituciones apostolicas y á las determinaciones de muchos Concilios aun generales, especialmente el Tridentino: que favorece á las injurias y calumnias de los hereges contra los votos monasticos é institutos regulares dedicados á la mas estable practica de los consejos evangelicos.* Esta es la calificacion que la Santa Sede ha dado á la doctrina pistoriense relativa á los votos monasticos, esta y no otra es la que le da el Obispo de Guadalajara.

¿Y que es lo que tiene condenado la Santa Sede? no una proposicion concebida en estos ó los otros terminos, sino un sistema, y sistema en que se quiere que nunca se permita el voto de perpetua estabilidad: *Nunca debe tolerarse, dice su artículo 6º, el voto de perpetua permanencia en el estado.... No se admitiran como regla comun y estable los votos de castidad, pobreza y obediencia. Si alguno quisiere hacer todos estos votos á alguno de ellos, pida consejo y el permiso al Obispo; pero este no permitirá jamas que sean perpetuos.* Su Santidad condena un sistema, una doctrina que tiende á destruir la perpetuidad de los votos monasticos, y que por eso es *subversiva de la disciplina*, por eso es *perniciosa*, por eso es *opuesta é injuriosa á los decretos de los Papas y Concilios*, y por eso

finalmente favorece á las calumnias é injurias de los hereges contra los votos manasticos. Veamos ahora lo que dice el artículo 3.º de la Constitucion. No se contenta el legislador con no querer autorizar estos votos, declara formalmente que *no puede autorizarlos la ley*, y esta declaracion la hace en el codigo fundamental. ¿Que es lo que no puede autorizar un legislador? lo que no es licito, lo que es perjudicial, ó que por lo menos es inutil. Lo que en ninguna manera se opone á las leyes divinas ó humanas y por otra parte no es inutil, ¿de donde puede venir que la civil no solo no lo autorize sino que *ni pueda autorizarlo*? luego cuando esto se dice de los votos monasticos, es porque ó se juzgan opuestos á las leyes divinas, ó á las humanas, ó porque se califican de inutil. Sea lo uno ó sea lo otro, todo se dirige al intento, se van quitando los estorbos para allanar el camino que conduce al fin que se propuso la pseudo-Synodo. Sea que se califiquen de inutil ó de ilicitos, *se favorece* de un modo y de otro á las injurias y calumnias de los hereges, y se hace un agravio á las constituciones apostolicas y decretos conciliares que tanto recomiendan tales votos. Lo que *no puede autorizarse* se desconoce, y del desconocimiento á la no tolerancia no hay mas que un paso.

Se quiere hacer merito de la conducta de San Gregorio magno, con respecto á la ley del emperador Mauricio que prohibia á todos los militares abrazar la vida monastica.

¿Mas qué fué lo que hizo el santo Pontifice? *Envio esta ley á algunas provincias; pero no la aprobó sino en la parte que se podia ejecutar*, dicen los anotadores de Be-rault, tom. 8. lib. 20. n. 93. *Aunque la remitió á los Obispos de diversas provincias, (1) habiendoles al mismo tiempo participado su desaprobacion, no les pudo ser-*

(1) *Per diversas mundi partes*, dice el Santo, no per omnes como supone el autor del anonimo.

vir de regla en este negocio, sino de una pura noticia, nos advierte el Cardenal Orsi en su historia eclesiastica tom. 22. lib. 45. *Consta que de hecho anuló la ley de Mauricio*, dice Tomassino de benef. p. 1. lib. 3. cap. 61. El mismo San Gregorio asegura en una de sus epistolas que el decreto imperial *no tuvo efecto por ser contra las leyes y canones sagrados*. En el Concilio romano de 595 suscrito por el mismo Papa, veintidos Obispos y ademas por todos los de las cercanias de Roma y todo el continente de Italia á excepcion de cuatro; no se hizo aprecio de la ley, y como si no existiera, se dispuso al canon 6.º lo siguiente: “Sabemos que muchos de la milicia eclesiastica ó secular desean pasar al servicio de Dios omnipotente, para que libres de la servidumbre humana, puedan emplearse en los monasterios con mayor familiaridad en el servicio divino. Si «los admitimos indistintamente, damos á todos ocasion «de extraerse del dominio eclesiastico; pero si incautamente los retiramos del servicio de Dios, puede suceder que á quien todo nos lo ha dado le neguemos alguna de aquellas cosas que en particular ha destinado «por suya. Es necesario, que el que de la milicia eclesiastica ó secular desea convertirse al servicio de Dios, «primero se pruebe, sin dejar los vestidos laicales; y si «sus costumbres y conversacion dan testimonio de su «buen deseo, *sin ninguna oposicion le será permitido servir en el monasterio al Omnipotente Señor*, y quedará «libre del servicio humano el que apetece mas rigida servidumbre en el divino obsequio.”

Añade el autor del anonimo, que el santo Pontifice representó al emperador en terminos muy sumisos. Lo hizo en efecto asi, pero advirtiendole que no escribia aquella carta como Sumo Pontifice (*neque ut Episcopus*)

sino como persona particular (*sed jure privato loquor*)
¿Cómo pues, se cita esa carta particular de San Gregorio y su conducta respecto de la ley de Mauricio? Publicó la ley, pero *sin aprobarla*, antes bien manifestando su desaprobación, dejándola sin efecto, no tomándola en cuenta cuando en el citado Concilio daba reglas para la admisión de los militares en los monasterios [1]. ¿Qué puede inferirse de todo esto contra la conducta observada por los Obispos mexicanos que, cumpliendo con una obligación sagrada, y con todo el respeto debido á las supremas autoridades, han hecho sus protestas incluyendo en ellas la parte del art. 5.º que se refiere á los votos monásticos? Por lo demás, ya hemos visto lo que quiere decir este artículo, y si pueden los fieles reconocer su licitud, ó si no pueden.

Dícese también en el anónimo que es muy ajeno de la doctrina de la Iglesia sostener que la coacción civil es necesaria para la conservación del dogma ó de la disciplina en algún punto. Bien sabéis, carísimos hermanos, que no es eso lo que dicen los católicos cuando hablan de la protección que deben prestar á la Iglesia los príncipes sus hijos: el autor del anónimo, al presentar en

[1] Aun Natal Alejandro hist. eccl. sec. VI. confiesa que San Gregorio al promulgar esta ley imperial, la moderó un poco: *Eam tamen legem promulgando, non nihil temperavit Sanctus Gregorius*; y cita la carta que con tal motivo dirigió á los Metropolitanos, en que les decía: "Si algunos de los militares se apresuran á entrar en los monasterios, no se les ha de recibir inconsideradamente y sin que primero se haga diligente examen de su vida. Conforme á los estatutos monásticos deben ser aprobados por espacio de tres años antes de darles el hábito, y pasada esta prueba se les admitirá." El mismo Pedro de Marca dice en el segundo prefacio de su obra, que San Gregorio, en uso de la facultad que tenía conforme á una Novela de Justiniano, mandó observar la parte de la ley que no tenía relación con los militares; *mas la segunda parte en que se prohibía á estos el ingreso en los monasterios, la suspendió por la carta que dirigió á los Metropolitanos.*

esos términos la doctrina que sobre el particular sostienen los que desean la protección del brazo secular, la desfigura para poder combatirla mejor. No, no dicen los católicos lo que ahora se les imputa. Bien saben que el divino Salvador ha prometido su asistencia á la Iglesia, y que *jamás prevalecerán contra ella las puertas del infierno*: saben que el reino de Jesucristo ha de permanecer sobre la tierra hasta la consumación de los siglos, sea que lo protejan los príncipes, ó que le retiren su protección, ó que lo persigan: saben que, si bien no se ha prometido á Mexico el que se conserve perpetuamente aquí la religión católica, y tal vez se nos dirá algún día: *Vos no sereis ya mi pueblo, ni yo seré vuestro Dios*, Oseas. 1. 9.—*Se os quitará el reino de Dios, y será dado á otro pueblo que haga los frutos de él*, Math. 21. 43., como ha sucedido á tantas otras naciones que fueron en otro tiempo muy católicas; no por eso desaparecerá de todo el mundo esta religión divina. ¿Pero qué se infiere de todo esto? de que á la Iglesia santa le baste el auxilio de Dios omnipotente, de que no haya menester la protección de los príncipes, ¿se sigue que estos no estén obligados á prestársela? Tan absurda consecuencia sería semejante á esta otra: *Dios no necesita nuestros cultos, luego no tenemos obligación de tributárselos: no necesita nuestro amor, no ha menester que le sirvamos; luego no estamos obligados á servirlo, ni debe exigirnos que le amemos.* Hemos espuesto la verdadera doctrina de los católicos: si el autor de la carta quiere impugnarla, impugnela, pero no la desfigure; presentela tal cual es, y en seguida combatala si no la cree verdadera.

Veamos ahora las razones en que se funda esa doctrina. Dios no es solamente el soberano dueño de los individuos, lo es también de los pueblos y naciones: estas, lo mismo

que los individuos, deben reconocerlo como á su Supremo Autor y Conservador: quanto bueno tienen las unas y los otros, les viene de Dios: nada importa que los bienes que tiene ó á que aspira la sociedad civil sean del orden temporal; Dios es quien da esos bienes lo mismo que los del orden espiritual, Dios es á *quo bona cuncta procedunt*: las ciencias, la verdadera ilustracion, la union y paz, la abundancia, el progreso del comercio y de las artes, en fin todo lo que hace la prosperidad y grandeza de una nacion viene del Supremo Dador de todos los bienes, á *quo bona cuncta procedunt*. Luego las naciones, y no solo los particulares, deben reconocer á Dios y rendirle adoraciones, deben venerar su nombre santo, darle gracias por los bienes recibidos, pedirle se los conserve y aumente, las libre de los males que sufren, las preserve de los que les amenazan, en una palabra deben tributarle culto. ¿Y este culto ha de ser el que se le antoje á la nacion, ó el unico agradable á Dios y que tiene mandado se le dé? Si Mexico, por ejemplo, se ve afligido con alguna grave calamidad, si sufre los males de una desastrosa guerra, si la division de partidos la consume y aniquila, si los terremotos ó la peste, ó el hambre la atormentan: ¿qué hará? ¿podrá á titulo de soberana y señora de sí misma, apelar á los sacrificios de la antigua ley para con ellos aplacar la ira divina, ó invocar á Dios por medio del falso profeta Mahoma, ó escojer cualquier otro culto que no sea el que ha mandado Dios? Y cuando á un pueblo cualquiera que sea, se le hace saber que entre todas las religiones del mundo no hay mas que una verdadera, establecida por Dios, predicada por su divino Hijo, quien fundó sobre Pedro (*Cephas*) su Iglesia (*Ecclesiam meam*), á la que hizo depositaria de la doctrina que nos enseñó: ¿podrá decir ese pueblo, que en virtud de su soberania es arbitro para hacer lo que le plazca sobre este punto y repetir lo que respondió Faraon al

intimarsele una orden de Dios: *¿Quién es el Señor para que obedezca su voz.... no reconozco al Señor?* Exod. 5. 2.

Bien podrá ser que una filosofia atea pretenda persuadir á algun pueblo, que desoiga las voces de la religion y de la razon en este punto: no por eso dejará de ser verdad que ninguna nacion por mas grande que sea puede decir: *No necesito de Dios, me basto á mí misma*: siempre será cierto que la suerte de estas, lo mismo que la de los individuos, está en las manos de Dios; que Su Magestad es el que las hace grandes y poderosas, y tambien quien las humilla y abate hasta *hacerlas entender que el Excelso domina en el reino de los hombres y lo dará á quien le agrade*, Daniel. 4, 22 y 29.

Esta dependencia que tienen de Dios las sociedades, el deberle á Su Magestad su existencia y cuantos bienes disfrutan, el ser El mismo quien puede preservarlas de todo lo que les sea perjudicial; hace que estas tengan la indispensable obligacion de darle culto, y culto que sea del agrado de Dios: no debe serles indiferente el honor de Aquel que es su Señor, su Bienhechor, su Padre, á quien deben respetar y servir. «Y de qué modo, dice S. Agustín, sirven á Dios los reyes, sino prohibiendo y castigando con religiosa severidad lo que se hace contra los mandamientos divinos? Porque de un modo le sirve segun «que es persona particular, y de otro segun que tambien «es rey: como particular le sirve viviendo fielmente: mas «como que tambien es príncipe, le sirve sancionando con el «rigor conveniente leyes que prescriban cosas justas y «prohiban las contrarias: como le sirvió Ezequias destruyendo los bosques y templos de los idolos, edificados contra los preceptos de Dios; como le sirvió Josias haciendo «cosas semejantes; como le sirvió el rey de los Ninivitas «compeliendo á toda la ciudad á aplacar á Dios; como le «sirvió Dario, entregando el idolo á Daniel para que lo hi-

«ciese pedazos, y entregando á sus enemigos á las garras de los leones; como le sirvió Nabucodonosor prohibiendo por una ley terrible á todos los habitantes de su reyno blasfemar de Dios. En esto pues, sirven al Señor los reyes, cuando para servirlo hacen aquellas cosas que no pueden hacer sino los reyes.» Ep. 50. al. 185.

Esa misma verdad la enseñaba S. Leon Magno al emperador del mismo nombre diciendole: Desde luego debes advertir que se te ha dado la potestad regia, no solo para el gobierno del mundo, sino principalmente para la defensa de la Iglesia. Ep. 156. al. 125. La inculcaba S. Gregorio Magno al emperador Mauricio en la misma carta citada por el autor del anonimo: Para esto, decia, se ha dado de lo alto la potestad á mis Señores, para que sean ayudados los que aspiran á lo bueno (los militares que deseaban entrar á los monasterios), para que el camino del cielo esté mas abierto, para que el reyno terrestre sirva al reyno celestial. Y porque los Obispos mexicanos predicaban esa misma doctrina ¿se les acrimina, se les culpa de que profieren principios muy ajenos de la doctrina de la Iglesia?

Pregunta el autor del anonimo: ¿En donde ó cuando ha exigido la Iglesia esa proteccion del brazo secular? No haria tal pregunta, amados hermanos nuestros en Jesucristo, si hubiese leído el cap. 22. ses. 25. de Regularibus, del Santo Concilio de Trento que dice lo siguiente: Exhorta este santo Concilio á todos los reyes, príncipes, repúblicas y magistrados, y en virtud de santa obediencia les manda, que presten auxilio á dichos Obispos, Abades, Generales y demas superiores, para la ejecucion de la reforma (de regulares) contenida en los capitulos anteriores; y que lo presten é interpongan su autoridad cuantas veces fueren requeridos; á fin de que sin embarazo se ejecute dicha reforma para honra del omnipotente Dios. ¿Puede haber disposicion mas clara y terminante? ¿se puede ase-

gurar que la Iglesia, si bien no ha rehusado la proteccion del brazo secular.... jamás la ha exigido? Y cuando de hecho la exige el Santo Concilio ¿habrá desconocido la eficacia de las armas con que dotó (á la Iglesia) su Divino Fundador?

En el mismo anonimo se hace merito de que estas armas por si solas la sacaron sana, salva y gloriosa de la persecucion de todas las potestades de la tierra, y doblegaron bajo su yugo la cerviz de sus mas acerrimos enemigos.... ¿A que fin reclamar entonces como necesarios los grillos y las bayonetas de que se valen las potestades del mundo? Ya hemos dicho, carisimos hermanos, que aunque le basta á la Iglesia la poderosa y efficacísima proteccion de Quien con una sola palabra sacó de la nada los cielos y la tierra, eso no quita á los príncipes cristianos la obligacion de protegerla. Añadirémos ahora la exposicion que San Agustin hace del salmo 2.º en su epistola 50. «Hallandose la Iglesia afligida en estos terminos, todo el que cree que se habia de sufrir todo mas bien que pedir se diese el auxilio de Dios por los emperadores cristianos, no reflexiona que no hubiera podido darse buena cuenta de esta negligencia. Porque, lo que alegan aquellos que no quieren se establezcan leyes justas contra sus impiedades, que los Apostoles no pidieron á los reyes de la tierra tal auxilio; no reflexionan que aquella epoca era muy distinta, y que todas las cosas se arreglan á sus tiempos. ¿Que emperador habia creído entonces en Jesucristo, que le sirviese promulgando leyes en favor de la piedad y contra la impiedad, cuando todavia se estaba cumpliendo lo que el profeta habia anunciado: Porque que bramaron las gentes, y los pueblos maquinaron cosas vanas? se sublevaron los reyes de la tierra, y se mancomunaron los príncipes contra el Señor y contra su Cristo? Aun no se verificaba lo que poco despues se dice en

«el mismo salmo: *Y ahora reyes entended; instruios vosotros los que juzgais la tierra.* Asi pues, como todavia «no servian los reyes al Señor en la epoca de los Apostoles... no podian entonces prohibirse por las leyes las impiedades, sino por el contrario se habian de ejercer. «Mas despues que empezó á cumplirse lo que esta escrito. *Lo adorarán los reyes de la tierra, le servirán todas las gentes;* ¿que hombre cuerdo dirá á los reyes: «*No cuideis de quien en vuestro reino combate á la Iglesia de vuestro Señor, no pertenece á vosotros cuidar en vuestro reino, de quien quere ser religioso y quien sacrilego?»*»

Estraña el impugnador de nuestra protesta, que no se admita el art. 123 de la constitucion *porque concede al poder secular intervencion en el culto y disciplina esterna,* y al mismo tiempo se impugne el 5.º *porque no da esa misma intervencion para mantener á viva fuerza á los religiosos en sus conventos, cosa que á la verdad nada influye en el orden publico encomendado al poder civil.* ¿Pero quién le ha dicho que es lo mismo *intervencion que proteccion?* Cuando alguno pide á su vecino proteccion contra los ladrones, no le pide que intervenga su casa y sus bienes: ni es intervencion la que una nacion solicita, cuando pide la proteccion de otra contra alguna invasion que la amenaza: ni el autor del anonimo, al querer que la autoridad publica lo proteja en sus bienes, desearia jamas la intervencion á que estan sujetos los de la Diocesis de Puebla. Cuando el Concilio ecumenico de Trento llamo á los principes cristianos *protectores de la santa fé y de la Iglesia,* ¿quiso por ventura decir que son interventores de la una y de la otra? Solamente *el espiritu de partido que oscurece y desfigura las cosas mas claras,* como se dice en el anonimo, ha podido hacer creer á su autor que

los Obispos mexicanos, al querer la proteccion de la potestad secular contra los que infieles á Dios quieren faltar á la obligacion que voluntariamente contrajeron para con Su Magestad, pidan intervencion: lo que piden, lo que desean es la defensa, el auxilio, la proteccion del brazo secular en favor de las leyes divinas y eclesiasticas. Mas no piden ni pueden pedir la esclavitud de la Iglesia, que se la prive de la libertad que le concedió su divino fundador: saben muy bien que por grande que sea la necesidad que tenga de un pronto socorro contra las heregias, el cisma ó cualquier otro mal que la amenaze; la tiene mucho mayor de conservar su independencia.

Supone el autor del anonimo, que al protestar el Obispo de Guadalajara contra el articulo relativo á libertad de imprenta, lo ha interpretado entendiendo que por él *se prohibe castigar al que publique doctrinas contrarias al dogma catolico.* Pero quien haya leido nuestra protesta, verá que no hemos hecho mas que transcribir el articulo y estarnos á su letra, sin interpretarlo ni darle otra inteligencia que la que de suyo dan las palabras. El articulo es el siguiente: *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia.* Esta proposicion es general, ni puede alguno que no sea el mismo legislador ponerle otras restricciones que las que allí mismo se espresan, y son estas: *La libertad de imprenta no tiene mas limites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz publica:* estas y no otras, son las excepciones que el Congreso constituyente quiso que tuviese *la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia.* Cuantas veces se habia hablado antes de libertad de imprenta, á todas esas excepciones se añadia la de *escritos que ataquen*

el dogma; y ahora se omite. Esta omision algo significa, y mucho mas en un codigo en que muy de intento se suprimio el articulo de religion: esto es evidente, por mas interpretaciones benignas que se empeñen en darle los que quieren defender el articulo de que se trata; interpretaciones que no siendo autenticas, no pueden aquietar á los Prelados mexicanos, ni á ninguno de los que desean no se conceda á los ciudadanos el derecho de escribir contra el dogma católico.

En el anonimo se hace el argumento siguiente: "El articulo constitucional prohíbe publicar escritos contra la moral: la moral veda lo ilícito: ilícito es lo que prohíbe la ley, y leyes muchas tiene la Republica que vedan escribir contra la religion" ¿Y con ese sofisma pretende nuestro impugnador demostrar, que no tenemos razon para protestar contra el articulo en cuestion? Con el mismo argumento se probaria que dicho articulo no debia tener mas que una sola excepcion, la de la moral: porque *la moral veda lo ilícito: ilícito es lo que prohíbe la ley, y leyes muchas tiene la Republica que vedan escribir contra la vida privada: leyes muchas tiene Mexico que vedan escribir cosa alguna que altere la paz pública.* Precisamente el no haberse limitado el legislador á exceptuar los escritos contra la moral, está demostrando que bajo ese nombre no quiso comprender todo lo prohibido por leyes anteriores.

Dice tambien el impugnador, que aun en el caso de darse por la Constitucion libertad de escribir contra el dogma, la Iglesia queda expedita para castigar con penas espirituales á quien tal haga; pero que respecto de los gobernantes, nuestro oficio ha de ser pedir y suplicar, no reclamar y mucho menos so pena de privacion de los sacramentos: ¿Mas qué nos dicen los santos Padres? que los principes *tienen obligacion de servir á Dios om-*

nipotente y defender la santa fé catolica (San Ambrosio ep. ad Valentin. 17) ¿Qué nos dice la Iglesia? que ellos por disposicion divina son *protectores de la santa fé* (Conc. Trid.) ¿Y quién no quiere cumplir con tan sagrado deber, se hallará en disposicion de recibir los sacramentos? ¡Ah! el precepto divino *Pasce oves meas* no nos obliga á absolver al indispuesto, al que insiste en no cumplir sus obligaciones: la detestacion de las culpas es indispensable, y sin esta previa disposicion la absolucion es nula, y el que la diere es el que *se hace reo de eterna condenacion.*

En ese mismo articulo constitucional, despues de concederse *la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia*, se añade inmediatamente: *Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura.* ¿Cómo se compone esta prohibicion con lo que tiene dispuesto la Iglesia en la ses. 4. del Tridentino? El santo Concilio dice: *A nadie sea licito imprimir ni hacer imprimir libro alguno de cosas sagradas, ó pertenecientes á la religion, sin nombre de autor.... si primero no los examina y aprueba el Ordinario, so pena de excomunion.* Ningun catolico duda que un Concilio, y especialmente si es ecumenico, es una verdadera autoridad, ni duda tampoco que lo que acabamos de transcribir es una verdadera ley. Si el articulo constitucional se limitase á hablar de las leyes y autoridades civiles, malo seria, porque no está al arbitrio de estas dispensarse de una obligacion que les viene de mas alto; pero mucho peor es todavia hablar con esa generalidad "*Ninguna ley*" "*ninguna autoridad*" como suele hacerse cuando se quiere comprender á las eclesiasticas.

En seguida del art. 7.º habla el autor del anonimo, de la supresion del fuero eclesiastico. Dice en primer lugar que *jamas se ha citado, porque no existe, resolucion alguna de*

la Iglesia que se infrinja al suprimir el fuero. La que en nuestra protesta de 7 de Diciembre de 1855 se citó y copió, es la del Santo Concilio de Trento ses. 25. cap. 20. de reform. que dice así: «Deseando el santo Concilio que no solo se restablezca la disciplina eclesiastica en el pueblo cristiano, sino que tambien se conserve salva y segura de todo impedimento; ademas de lo que ha establecido respecto de las personas eclesiasticas; ha creído tambien *deber amonestar á los principes seculares de su obligacion*, confiando que estos, como catolicos, y que Dios ha querido sean los protectores de su santa fé é Iglesia, no solo convendrán en que *se restituyan sus derechos á esta*, sino que tambien reducirán á todos sus subditos al respeto que se debe al Clero, Parrocos y Superior gerarquia de la Iglesia; no permitiendo que sus ministros, ó magistrados inferiores, violen bajo ningun motivo de codicia, ó por inconsideracion la inmunidad de la Iglesia, ni de las personas eclesiasticas, *establecida por ordenacion de Dios*, y por los sagrados canones; sino que tanto ellos como los mismos principes (*una cum ipsis Principibus*) presten la debida obediencia á las sagradas constituciones de los sumos Pontífices y de los Concilios. Decreta pues y manda que *por todos* sean observados los sagrados canones y los Concilios generales todos, así como tambien las otras constituciones Apostólicas, dadas en favor de las personas y de la libertad eclesiastica y contra sus violadores, todas las cuales las renueva por el presente decreto. Por tanto, amonesta al emperador, á los reyes, republicas, principes, y á todos y cada uno de cualquier estado y condicion que sean, que á proporcion que mas ampliamente gozen de bienes temporales y de autoridad sobre otros, con tanta mayor religiosidad veneren lo que es de derecho eclesiastico, como que es peculiar del mismo Dios, y está bajo su patrocinio....» Por este

decreto se vé que la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiasticas es *establecida por Dios y por los sagrados canones (Dei ordinatione et canonicis sanctionibus constitutam)*, lo que indica que por lo menos no es de simple derecho civil revocable al arbitrio de los principes y aun sin consentimiento de la Iglesia: se ve tambien que la conservacion del fuero eclesiastico es *una obligacion de los principes seculares*. Tal es el juicio de un Concilio ecumenico, y que aun por confesion de ilustres protestantes, como Guizot, es la asamblea de mas grandes sabios que hasta ahora ha visto el mundo: se ve asimismo que dicho santo Concilio no se limitó á prohibir á los eclesiasticos la renuncia del fuero, como lo da á entender el impugnador de nuestra protesta.

Ni viene al caso el ejemplo del propietario que *concede por el tiempo de su voluntad, el usufruto de una tierra á un padre de familia*. No seria exacta la comparacion aun en la suposicion de que el referido privilegio no reconozca otro origen que *una concesion de la autoridad civil*. En nuestra contestacion de 28 de Diciembre de 1855, dada al E. S. Ministro de justicia y negocios eclesiasticos, hacíamos valer la enorme diferencia entre los privilegios que un soberano concede á sus subditos, y los que concede á otro soberano: estos segundos no se revocan al arbitrio del concedente, es necesario el acuerdo de ambos. Libre es un soberano para conceder ó no conceder alguna gracia á otro soberano; pero una vez acordada, no está en su mano quitarla: Conceda Mexico cualquier privilegio á Francia ó Inglaterra: ¿podrá sin acuerdo del agraciado despojarlo de él, y le valdrá el ejemplito del propietario, de que se hace merito en el anonimo? No, y mil veces no. Ahora bien, la Iglesia, como enseña la fé catolica, es una sociedad soberana é independiente: el privilegio del fuero se

ha concedido á ella en sus ministros, y no á los individuos del clero mexicano: y prueba de ello es que lo gozaba cualquier eclesiastico aun extranjero por el solo hecho de constar que era clérigo católico, lo que no sucedía con los extranjeros militares. Luego sin consentimiento de la misma Iglesia no se podía revocar.

El Ilustre Colegio de abogados de Madrid, no obstante su empeño en sostener que el origen del fuero eclesiastico no era otro que las concesiones civiles, en ese mismo dictamen de 8 de Julio de 1770 n. 50 y siguientes decía así: "Pero igualmente debe el Colegio en honor de la justicia y de la Iglesia sentar, que *estos privilegios son de una esfera muy eminente sobre todos los de otra especie.* La naturaleza de los privilegios y sus condiciones tienen para su graduacion dos reglas ciertas y magistrales, ó tres, para decirlo todo. La causa, el sujeto á quien se dispensan, y el concedente. De aquí es, que los concedidos por la Iglesia á los príncipes no estan sujetos á derogaciones, ni á otras providencias pontificias por fuertes que sean; y si, *inconsulto príncipe*, se intentasen alterar, los zelosos patronos del fisco, no renunciarían el recurso de proteccion.... ¿Pues que se dirá por el oposito, de los privilegios que los mismos príncipes concedieron á su dignísima Madre la Iglesia? ¿Hay en la linea de lo criado merito comparable con los que en su principio y progreso hizo, y los que continua, y continuará haciendo hasta su termino? No hay príncipe, ni reino, ni alguno de los mortales, que deje de reconocerse sublimemente beneficiado de la liberalísima mano de esta piísima y poderosísima Madre: luego sus exenciones, aunque por una misteriosa providencia del Creador, traigan origen de la potestad regia, *ya deben considerarse como remuneraciones onerosas e indelebles, y como contratos de rigorosa jus-*

ticia, exentos de las comunes reglas de los privilegios. «Por eso dijo Santo Tomas, que esta exencion se fundaba en la equidad natural: *quod quidem naturalem aequitatem habet....* De esta casta son los privilegios y exenciones de la Iglesia, en cuya ilustre confirmacion no podemos omitir las clausulas de la ley real citada, llenas de piedad y respeto: El pues que los gentiles que no tenían creencia derecha, ni conocían á Dios cumplidamente los honraban tanto, *mucho mas lo deben hacer los cristianos que han verdadera creencia,* é por ende franquearon á sus clérigos, é los honraron mucho, lo uno *por la honra de la fé;* é lo al, porque mas sin embargo pudiesen servir á Dios, é hacer su oficio, que non se trabajasen si non de aquello." Vease ahí como se esplicaba un colegio de abogados defensores acerrimos de los derechos de la corona y nada inclinados en favor de la Iglesia.

La segunda reflexion del autor del anonimo es la siguiente: *Si el fuero no es una concesion de la autoridad civil, sino una institucion del derecho divino ó eclesiastico; ¿por qué la Iglesia no ha condenado multitud de autores que defienden lo contrario?* Con igual razon pudiera preguntarse al mismo: *Si el fuero es una concesion de la autoridad civil ¿como han tolerado los gobiernos, aun los mas absolutos y despoticos, multitud de autores que defienden lo contrario?* Reflexion semejante solo puede hacerla quien ignora ú olvida la diferencia enorme entre lo cierto y lo dudoso, entre lo opinable y lo que no es. En lo que es opinable entre católicos, la Iglesia deja á cada uno en libertad de seguir lo que mas le agrada: la Iglesia en tales casos dice, *Unusquisque in suo sensu abundet:* la Iglesia no hace lo que en España se hizo con un pobre bachiller, que en el siglo proximo pasado se atrevió á defender cuestiones

opinables aun dentro del mismo reino, y sobre lo que puede leerse la contestacion del Sr. Rodriguez de San Miguel al opusculo titulado *Apuntamientos sobre derecho publico eclesiastico*.

¡Inculcamos á la juventud ciertas doctrinas, continúa el autor del anonimo, y despues nos escandalizamos, la privamos de los sacramentos si la sostiene! Solamente el deseo de hacer aparecer culpable al Episcopado mexicano ha podido inspirar al autor del anonimo tal especie.

¿A quien se ha privado de los sacramentos, porque defienda que el fuero debe su origen á una concesion de la autoridad civil? No es eso por lo que se niegan los sacramentos, no es eso lo que han reclamado los Obispos, sino el que la potestad secular quiera por si misma, y sin consentimiento de la Iglesia, revocar una gracia (en suposicion de que lo sea) que pudo conceder ó no conceder, pero una vez concedida y aceptada, no está en su arbitrio quitarla. El que dona alguna cosa, es libre para hacer ó no hacer la donacion; pero una vez hecha, y aceptada por el donatario, no puede el donante revocarla: esto lo saben todos.

Como nuestra protesta se estiende á aquella parte del art: 13 en que se dice: *Ninguna persona ni corporacion puede... gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio publico, y esten fijados por la ley;* dice el autor del anonimo que *el culto y la administracion de sacramentos estan ya reconocidos como un servicio publico, y su retribucion está ya fijada por la ley, pues por leyes se han mandado siempre observar los aranceles.*

Es verdad que mientras estuvieron vigentes, una despues de otra, las diversas constituciones que se nos habian dado antes, y que declaraban ser la unica religion de Mexico la catolica apostolica romana, podia muy bien entenderse que servicio de esta religion, tan solemnemente re-

conocida y declarada nacional, se reconocia tambien como un servicio publico: lo uno era consecuencia del otro. ¿Deberemos, carisimos hermanos, formar el mismo juicio rigiendo la constitucion de 1857? ¡Ah, no! en este nuevo codigo no se ha querido hacer ese honor á la religion, sin embargo de ser tan conocida la voluntad de la inmensa mayoria de la nacion mexicana: el articulo que hablaba de ella en el proyecto, fue suprimido enteramente, y no solo en la parte que lo repugnaba la voluntad general: se ha querido emancipar al Estado de la Religion, sin embargo de ser esta una necesidad imprescindible, una exigencia poderosa del pueblo mexicano. Y no declarandose religion nacional, no ofreciendosele como otras veces que se le protegerá por leyes sabias y justas, no dandosele lugar en el nuevo codigo, echandola de intento en olvido; ¿se podrá decir que se la reconoce? Y si no se reconoce y mucho menos como nacional, ¿se reconocerá como servicio publico su culto?

¿Se la echa en olvido? ¡ojalá y siquiera eso fuese cierto en su totalidad, ya que por desgracia lo es en parte! Se la echa en olvido para declararla nacional y ofrecerle proteccion; mas no se olvida para subyugarla, para privarla de su libertad é independencia sujetandola á intervencion en su disciplina externa, en su culto religioso. ¿Pero como sin reconocerla se la interviene? Del mismo modo que se hace con los votos monasticos: *la ley no puede autorizarlos, y por lo mismo ni reconocerlos;* sin embargo, la del registro civil fija en las mugeres la edad para unos votos que *no puede autorizar la ley.* Estraño podrá parecer esto; pero por muy estraño que parezca, está sucediendo asi, es un hecho, y las verdades de hecho no tienen replica.

Si pues no puede sin una manifiesta contradiccion re-

conocerse como servicio publico, el de una religion que en el nuevo codigo no se ha querido reconocer ni declarar nacional; ¿qué importa todo lo que hayan dicho leyes anteriores que presuponian este reconocimiento y declaracion? ¿á qué viene alegarlas cuando no tienen caso? Una constitucion en que se olvida de intento la religion, jamas podrá decirse que califica de servicio publico el culto que esta prescribe.

El impugnador de nuestra protesta no duda asegurar que esa parte del art. 13 *se limita á retirar la coaccion civil para el pago de obviaciones*. No dice eso el articulo, sino que *ninguna persona ni corporacion puede gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio publico*. Esa espresion "No puede" significa mucho mas que *retirar la coaccion civil*. Quien se limita á retirar esta, deja á cada uno en libertad de hacer lo que mas le agrade: eso se ve en la ley que retira la coaccion civil para el pago de diezmos: lo mismo se ve en la que en 1833 la retiró para el cumplimiento de votos monasticos. No asi la espresion "No puede:" esta quiere decir "No se permite"—"No se tolera":—"No hay libertad para hacer ó no hacer." Luego diciendose en el art. 13 que *ninguna persona ni corporacion puede gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio publico*, es evidente que se quiso prohibir el tal goze, y no solo retirar la coaccion como pretende el impugnador. Luego segun el articulo *no puede ya el Clero percibir las obviaciones ni las rentas de que subsiste en recompensa de servicio prestado á una religion que la Constitucion no ha querido declarar nacional*.

Por lo demas, no se trata ahora de la formacion de nuevos aranceles, sino de la observancia de los antiguos, formados por los Obispos de conformidad con lo dispuesto por el concilio 3.º mexicano, aprobados y man-

dados observar por la potestad secular: no se disputa ahora si esta aprobacion, es necesaria ó no lo es; si para que el principe esté obligado á cumplir con el deber que Dios le impuso, de protector de su santa Iglesia, se ha menester que *revise y apruebe* las disposiciones de esta *so pena de convertirse, no en amigo y colaborador, sino en esclavo ciego y pasivo de los eclesiasticos*. Cuando se trate esa cuestion, entonces nos ocuparemos de ella: de la que ahora se habla es muy distinta.

Se nos citan unas palabras de la circular del Illmo. Sr. Arzobispo á 17 del último Abril, dirigida, no á aprobar en manera alguna el art. 13 de la constitucion, no á desconocer el derecho de los ministros del Señor y la obligacion que los fieles tienen de proveer á su subsistencia, no á convenir en que la potestad secular no esté obligada á prestar su proteccion á la Iglesia, sino á arreglar la conducta de los parrocos sobre el cobro de derechos de arancel. Pero una cosa es esto, y otra muy distinta declarar que *no pueden gozar emolumentos*: esto segundo es lo que se pretende en el articulo constitucional, y esto es de lo que debemos tratar.

Manifiesta el impugnador su repugnancia á que *se cobre* (por supuesto á los que pueden satisfacer los derechos asignados en los respectivos aranceles, y no á los demás) *una cantidad determinada por la administracion de ciertos sacramentos*. Esa repugnancia le *proviene del horror con que la Iglesia vio desde sus primitivos tiempos que se exigiera dinero ú otro bien temporal por el bautismo, el matrimonio y la sepultura de los cadaveres*. Pero un buen catolico no puede ver con repugnancia lo que está sellado con la aprobacion de la Iglesia, lo que han calificado de *costumbre laudable* multitud de Concilios, no solamente provinciales, sino aun generales como el 4.º Lateranense que no se contentó con llamarla asi, sino que tambien

previene que el Obispo del lugar reprima á los que maliciosamente intenten mudarla (*Per episcopum loci, veritate cognita, compescantur qui malitiose nituntur laudabilem consuetudinem immutare*). Muy respetable es la antigua disciplina de la Iglesia; pero diremos lo que Tomasino respondiendole á las notas de un escrito anonimo: «Esta es la regla ciertísima para conciliar la antigua disciplina de la Iglesia con la nueva: á esto conviene en gran manera dedicarnos si queremos atender á la conservación de la Iglesia y á la dignidad de la Silla Apostólica. *De los hereges es condenar, con cualquiera noticia de la antigüedad, los nuevos usos y costumbres de la Iglesia.* La ignorancia mas que la perversidad de muchos de los católicos hace, que por las nuevas leyes y costumbres desprecien y condenen las antiguas. De los verdaderos teólogos es no despreciar los monumentos de la antigüedad, ni á ojos cerrados, por decirlo así, juzgar de ella, ni presumir y jactarse que en todas partes sea conveniente preferir la antigüedad á la novísima disciplina de nuestros tiempos; sino resolver y meditar sobre todos los antiguos escritos de la historia eclesiástica, de los Concilios y de los Padres.... observar la unidad de la fé por todos los tiempos, y la diferencia de la disciplina en varios: admirar los antiguos usos aprobados por los antiguos Synodos, y seguir los nuevos establecidos por los nuevos Synodos y decretos de los Pontífices, sin calumniar á los antiguos por los nuevos, sino venerando la autoridad de los nuevos por la que merecieron los antiguos». Admírense pues los antiguos usos, y siganse los nuevos, los que la Iglesia santa ha creído deber adoptar en los presentes tiempos: tengamos algo mas de humildad, y no nos persuadamos que los proyectos que nos ocurren son mas conformes al espíritu de la Iglesia y al precepto del Apostol, que lo establecido por el Concilio

3.º mexicano con aprobacion de la Santa Sede, lo que ya estaba aqui en practica desde antes y aprobaba el Concilio 1.º de este nombre, lo que han aprobado otros Concilios como el de Colonia, el de Milan, el de Reims, el de Tours, el de Burges, el de Aviñon &c.

En 21 de Julio del año proximo pasado protestamos de la manera mas solemne contra la ley de desamortizacion, que se habia sancionado en el mes anterior: y despues en 20 de Octubre tuvimos necesidad de ocurrir de nuevo al Supremo Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de justicia y negocios eclesiasticos, haciendo ver que las razones en que nos fundamos al protestar contra la citada ley, no quedaban victoriosamente satisfechas en el cuaderno de comunicaciones habidas entre el mismo Ministerio y el Illmo. Metropolitano. Vino ultimamente la constitucion, que en su art. 27 declara, entre otras cosas, que ninguna corporacion civil ó eclesiastica, cualquiera que sea su caracter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por si bienes raices, con la unica excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion. Reiteramos como era debido nuestra protesta, reproduciendola y refiriendonos á nuestras comunicaciones que acabamos de citar.

El autor del anonimo se empeña en probar que no son idénticas ambas disposiciones, ni guardan semejanza entre sí; porque la primera vende por si, fija el precio y condiciones de la venta, y designa el comprador; mientras que la segunda solo prohíbe que las corporaciones tengan fincas, dejandolas en plena libertad para que se deshagan de ellas como á bien tengan. En efecto el artículo constitucional se limita á declarar la incapacidad legal de la Iglesia para adquirir en propiedad ó administrar

por si bienes raíces, sin entrar en pormenores de *como*, *por quien*, *á quien*, y *en que precio* deben verificarse las enagenaciones de los que ya poseía. Pero en lo principal, esto es declarar la *incapacidad*, ambas leyes están conformes. Y como este era el punto que nos propusimos combatir muy especialmente en nuestras referidas comunicaciones, de ahí es que pudimos y debimos reproducirlas al protestar contra la constitución.

Llama sobremanera la atención lo que el autor del anonimo asegura respecto del decreto del Santo Concilio de Trento ses. 22 cap. 11 de reform.: dice que *ciertamente es mas favorable á la constitucion que á la opinion de los que la impugnan*. Todo el que haya leído el decreto del Tridentino y no carezca de sentido común, no podrá menos de preguntar: ¿Como puede afirmarse que el tal decreto sea "*mas favorable*" á la constitución que á la sentencia opuesta? ¿y esto "*ciertamente*"? Lease una y cien veces el citado capitulo, y se verá que no solo no es *mas favorable* al artículo constitucional que á sus impugnadores, sino que le es opuesto. Dice así: "Si la codicia, raíz de todos los males, llegase á dominar en tanto grado á cualquier clérigo ó lego, cualquiera que sea su dignidad aun la imperial ó real, que presuma usurpar las jurisdicciones, bienes, censos y derechos, aun los feudales y enfiteuticos, los frutos, emolumentos, ó cualesquiera obviaciones pertenecientes á alguna Iglesia, ó beneficio secular ó regular, montes de piedad ú otros piadosos lugares, por sí mismo ó por medio de otros, con violencia ó infundiendo temor, aun por supuestas personas de clérigos ó legos; con cualquier arte ó pretexto, y convertirlos en uso propio, ó impedir (*in proprios usus convertere, illosque usurpare praesumperit, seu impedire*)

«que los perciban aquellos á quienes pertenecen por derecho, quede excomulgado mientras no restituya íntegramente á la Iglesia, administrador ó beneficiado &c.» ¿Qué hay en este decreto, que *ciertamente sea mas favorable* á la ley constitucional que declara incapaz á la Iglesia de poseer bienes raíces?

Ya ha muchos años que en la Republica mexicana apareció alguno que, pretendiendo también dar lecciones á los que por derecho divino son maestros del pueblo cristiano, quiso interpretar el citado decreto del Tridentino, empeñándose en sostener que solo comprende á los que *invierten en usos propios* los bienes eclesiásticos. Pero ya desde entonces se le hizo ver que el santo Concilio no se limita á fulminar anatema contra los que invierten en usos propios dichos bienes; excomulga igualmente á los que procuran *estorbar los reciban aquellos á quienes de derecho pertenecen* (*seu impedire, ne ab iis ad quos jure pertinent percipiantur*). Igual respuesta dabamos en 20 de Octubre del año proximo pasado al Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos á quien decíamos: «V. E. cree que en tal caso no tiene lugar el cap. 11. de la ses. 22. de reform. del Concilio Tridentino, ni el parrafo 1.º tit. 8. lib. 3. del tercero mexicano, porque el gobierno no ocupa los bienes de la Iglesia ni convierte en usos propios sus rendimientos; que en consecuencia no pueden ni deben aplicarse esas disposiciones conciliares sino violentando su sentido. Yo veo, Sr. Exmo., que la del Tridentino no solamente comprende á los que invierten en uso propio y ocupan las jurisdicciones, bienes, censos, derechos, aun los feudales y los enfiteuticos, los frutos, emolumentos, ó cualesquiera obviaciones, sino también á los que *impiden* los perciban aquellos á quienes pertenecen. (*Seu impedire ne ab iis, ad quos jure perti-*

«*ment, percipiantur*). La particula «*Seu*» es disyuntiva, «y clarisimamente manifiesta que la mente del Concilio «fue que la excomunion comprendiera, no solamente á «los que ocupan y convierten en usos propios, (*in proprio usus convertere; illosque usurpare praesumpserit*) «si no tambien á los que impiden (*seu impedire*). Esa «misma es la disposicion del Concilio tercero mexicano «(*Neque audeat occupare... nec impediatur*). ¿Y esta se «limita á los solos frutos ó reditos, *fructus*? No seguramente; se habla tambien de los mismos bienes; se habla de los derechos, *bona...jura*. ¿Y que es lo que «hace la ley de desamortizacion? *privar á la Iglesia de «sus bienes raíces, convertirla de propietaria en usufructuaria, impedirle los derechos que se reconocen en todo «propietario, el derecho de conservar lo que adquirió, el «derecho de dominio y los que son consiguientes á él, «aquellos derechos que dejaba intactos la ley de 11 de «Enero de 1847, y que, con la sabiduria y tino que le «es propio, toca el Illmo. Sr. Munguia en su protesta. «Lejos pues de violentarse el sentido de las citadas disposiciones conciliares; por el contrario basta, permitame V. E. que lo diga, basta leerlas para conocer que «no pueden sin violencia entenderse de otro modo. No «he visto hasta hoy que la Iglesia, á la que exclusivamente corresponde la interpretacion de sus propias leyes, «haya dado á la del Tridentino otra inteligencia que la «que llevo dicha».*

Si pues el decreto del Concilio no se limita á excomulgar á los que *usurpan é inviertan en usos propios* los bienes de la Iglesia, ¿con que razon, con que justicia puede decir el autor del anonimo, que *al presentarlo como opuesto á la constitucion, damos por cierto que los diputados por el art. 27 usurparon los bienes de la Iglesia y los destinaron á su uso particular*; añadiendo en seguida:

«mentira, calumnia atroz que debe ruborizarnos? Ruboricese quien, sin hacerse cargo de lo que se lee en el citado decreto, da por supuesto que no se excomulga en él sino á los que usurpan é invierten en uso propio tales bienes, para acusarnos de mentira y de calumnia.

Dicese tambien en el anonimo, que *por causa de utilidad y necesidad publica, la Iglesia siempre ha permitido que se vendan no solamente las cosas eclesiasticas, sino las sagradas, sin exceptuar calices y custodias.* Y bien: ¿cual es la utilidad y necesidad publica de privar á la Iglesia de todas y cada una de sus fincas urbanas y rusticas, y declararla incapaz de adquirir otras en lo sucesivo? ¿que utilidad y necesidad publica hay de que no se respeten las adquisiciones hechas legitimamente, y por las que, á mas de la alcabala comun que todos pagan, se satisfizo el gravosísimo derecho del quince por ciento de amortizacion? El mismo Campomanes, tan decidido por las regalías y tan poco afecto á los derechos de la Iglesia, hace distincion entre las adquisiciones ya hechas y las ulteriores: dice así: «El presente plan se dirige «á limitar, no á despojar de los bienes adquiridos á las «Iglesias. Para eso por ventura, como que se trata de «derechos incorporados en ellas, seria necesario y conveniente el concurso por lo menos del mismo clero. El «objeto de la ley prohibitiva actual, no es darle fuerza retrograda, sino progresiva para lo venidero, respecto de «los bienes de legos que actualmente permanecen en «ellos, y á que los eclesiasticos ningun derecho tienen «adquirido ni pueden alegar todavia.» Es de notar que ni aun así se adoptó el plan de Campomanes, apesar de que se hacia valer la *necesidad publica de amortizar los vales reales*; ni todos los fiscales y hombres distinguidos del tiempo de Carlos III estuvieron por él, pues de-

«cian que los hechos que se alegaban de haberse expedido ya en otras partes *no justificaban la ley*, que en derecho no tienen fuerza los hechos mientras no se presenten sus fundamentos, y que si llegaba á justificarse la necesidad de dar la ley, no se expediera sin solicitar previamente el asenso del Sumo Pontífice (1). En efecto Carlos IV., como puede verse en la cedula expedida en 15 de Octubre de 1805 en el tit. V. ley 1.^a del suplemento á la Novisima Recopilacion «tuvo á bien «mandar que en su real nombre se hiciese presente á «nuestro muy Santo Padre Pio VII. el critico estado de «la monarquia....*suplicando á Su Santidad....se sirviese «CONCEDERLE FACULTAD para enagenar bienes eclesiasticos.*» Esto hacian monarcas que se llamaban dueños de vidas y haciendas. Mas todavia: los principes y ciudades libres protestantes de la confederacion germanica en su negociacion con el Santo Padre sobre ereccion de cinco Obispados catolicos, propusieron al articulo 8.^o lo siguiente: «Todos y cualesquiera bienes de las Iglesias, «los bienes de todos los beneficios, Seminarios, «fabricas, y en general todos los fondos eclesiasticos «generales, particulares y locales, tanto aquellos que existan al presente como los que en lo sucesivo se adquirieran, sean siempre conservados en su integridad....Los «soberanos asignarán á los Obispos, Cabildos de las Catedrales y Seminarios dotaciones, *y estas en bienes y «fundos inmuebles....* Estas dotaciones, separadas de los «dominios señoriales, transcritas en cabeza de la Iglesia «y entregadas al Clero, serán administradas por él bajo «la inspeccion de el Obispo.» ¡Qué contraste, comparada esta propuesta con el art. 27 de nuestra constitu-

(1) El Sr. Rodriguez de San Miguel en la setima de sus observaciones contra los Apuntamientos de derecho publico eclesiastico habla de esto y es muy digno de leerse.

cion! Allá unos protestantes ofreciendo, asegurando bienes raices á la Iglesia: acá el nuevo codigo quitandole los que tiene é inhabilitandola para adquirir otros en lo sucesivo. Allá unos protestantes entregandole su libre administracion: acá el art. 27 declarando que ni siquiera puede *administrarlos por si*. Allá unos protestantes cediendo de sus ideas de secta por consuelo de unos cuantos subditos catolicos: acá unos catolicos desconsolando á un pueblo eminentemente religioso por llevar adelante sus ideas (1).

No, no son esas las que en los primeros dias de Noviembre de 1855 ha manifestado la Austria celebrando un concordato con la Santa Sede, y declarando en el art. 29 que *la Iglesia usará de su derecho de adquirir libremente por cualquier justo titulo nuevas posesiones, y que será inviolable su propiedad tanto en las que ya tiene como en las que adquiera en lo sucesivo....* declarando asi mismo en el 31, que tales bienes han de ser administrados á nombre de la Iglesia y bajo la inspeccion de los respectivos Obispos.

El art. 3.^o de nuestro codigo dice en su primera parte: *La enseñanza es libre*; y en su segunda: *La ley determinará que profesiones necesitan titulo para su ejercicio, y con que requisitos se deben expedir*. En concepto del impugnador de nuestra protesta, esa segunda parte *se refiere á las perso-*

(1) «En cuanto á los que temen, dice Segretain, que el aumento de bienes de *manos muertas* cause perjuicio al Tesoro y al desarrollo del comercio, deben considerar que lo primero es facil remediarlo con leyes hacendisticas en que se cree algun derecho para suplir el derecho de mutacion, y en cuanto á lo segundo es un miedo quimerico el creer que por la concesion de libertad á las instituciones religiosas pueda entorpecerse ó impedirse el desarrollo del comercio. Todas las frases forjadas por el siglo XVIII. contra la funesta influencia de los monges caen ante los hechos. Quiere atribuirse á los conventos la decadencia de España, y no se ve que los conventos eran contemporaneos de su mayor prosperidad....Numerosos eran tambien los conventos en Alemania cuando las ciudades anseaticas dieron al mundo el espectáculo de sus expediciones lejanas....Numerosos eran los conventos en Venecia, en Genova, en Pisa, y en todas esas republicas italianas tan esencialmente mercantiles....» Socialismo catolico.

nas, que han de enseñar, no á las materias que se enseñen. Luego la restriccion que en ella se pone mira á los sujetos que han de ejercer el oficio de profesores, y no á las materias. Luego en cuanto á estas la enseñanza es libre. Luego bien puede enseñarse el protestantismo, el judaismo, el mahometismo, la idolatría y hasta el ateísmo; sin que nadie pueda impedir tal enseñanza, pues en ese punto la ley constitucional no ha puesto ninguna limitacion. Esto era precisamente lo que decíamos al protestar contra la constitucion.

Nuestro impugnador pretende que, porque la segunda parte del artículo se refiere á las personas que han de enseñar, la libertad de la enseñanza que se declara en la primera no se refiere á las materias. Pero no advierte que esta proposicion «La enseñanza es libre» abraza dos cosas, las materias que se enseñan y los sujetos que las enseñan: que por lo mismo, si la limitacion que á continuacion se pone no se refiere mas que á los sujetos, la libertad respecto de las primeras es absoluta, no queda coartada por la ley. ¿Luego ya podrá enseñarse á los niños el robo, el asesinato, la blasfemia? Atendida la ley que declara libre la enseñanza sin restriccion alguna respecto de las materias, no hay duda que eso y mucho mas puede enseñarse. Horrible es la consecuencia porque lo es tambien el principio de donde se deduce, ni de una raiz envenenada pueden jamas esperarse frutos saludables: espantosa es la consecuencia, perjudicialísima á la sociedad no menos que á la Religion; mas por eso mismo es detestable un artículo que, al declarar libre la enseñanza, se contentó con poner restricciones respecto de las personas que habian de darla, y ninguna con relacion á las materias que se enseñen. (1.) Esto no es interpretar la ley, ni para estar á su tenor literal se necesita una maligna prevencion. ¡Interpretar la ley! no somos nosotros los que la interpretamos, pues nos atenemos á su sentido obvio: los que la interpretan son los que para defen-

(1) La libertad de la educacion y la libertad de la enseñanza, para que no sean perniciosas en un pais eminentemente catolico como el nuestro, es preciso que tengan por limite el respeto al dogma y á la moral, porque en las escuelas es donde se forma el corazon de los niños, y en el orden religioso importa no falsear esta maxima: *Discentem credere oportet.*

derla andan en busca de algun sentido que sea favorable á su intento, entendiendola unos de un modo y otros de otro: y esa misma discordancia pone de manifiesto que no se alienen á su sentido obvio y natural.

Pero hay otras muchas leyes, dice el anonimo, que prohiben enseñar doctrinas contrarias á la religion. ¿Que importa que las haya, cuando todas ellas presuponen que la enseñanza no es libre? Las leyes anteriores se derogan por las posteriores y con mucha mas razon siendo constitucionales. Desde que la constitucion declara libre la enseñanza sin poner restriccion en cuanto á las materias, nada valen mil y mil leyes anteriores que la contradigan, pues todas ellas quedan derogadas por la constitucion: es pues llegado el caso en que debemos hacer nuestras protestas.

En orden á la omision que todos los Prelados mexicanos con tanta razon notan en el nuevo código, sobre la religion nacional, confiesa el anonimo que no se expresa cual es (esta) ni si ha de ser exclusiva; pero cree que el vacio se llena con otras leyes que declaran lo uno y lo otro: por manera que la novedad que hoy se ha hecho, consiste en que la ley que adopta para el pais la religion católica y declara esclusivo el ejercicio de su culto, no es fundamental, sino secundaria. Notaréis desde luego, amados hermanos nuestros, que en cuanto á esto no están muy acordes el impugnador de nuestra protesta, y el Sr. Alvires, queriendo el uno que ese vacio quede lleno con el art. 123, y llenandolo el otro con leyes que no son fundamentales. Desentendiendonos de la opinion del Sr. Magistrado moreliano, á quien se ha contestado ya en varios impresos que circulan por todas partes, nos limitamos á lo que dice el anonimo.

La santa religion de nuestros padres, el primero, y mas estimable de todos los bienes aun en el orden social como lo confiesan sus mismos enemigos (1), lo que mas aprecia

(1) «No se ha fundado estado alguno, dice Rousseau, que no «tuviese por base á la Religion.» Contrato social—Se ha dicho «alguna vez que un pueblo cristiano que siguiese en un todo «el espíritu del Evangelio no podria subsistir. Con mas razon «y con mas verdad se verificaria esto de un pueblo filosofo, si «fuese posible formar uno: este tal encontraria su ruina al salir «de la cuna en el vicio mismo de su constitucion.» Diderot.

el pueblo mexicano y que constantemente habian mirado nuestros legisladores como esencialísimo, y colocandolo entre las leyes fundamentales: eso es lo que no ha podido caber en el código de 1857. Cuando se han creido dignas de figurar en él multitud de cosas de mucho menor interés, cuando ni siquiera se olvidó la *irrenunciabilidad* de las rentas del Presidente, diputados &c.; la religion no tuvo lugar, la creyeron menos necesaria para la felicidad de la nacion, no la juzgaron digna de numerarse entre las leyes fundamentales. ¿Puede un católico, el que todavia conserve algun sentimiento religioso, mirar con fria indiferencia el desprecio que se hace de la religion santa, y preguntar: *en que se opone esto á las disposiciones de la Iglesia?*

La ley que adopta para el pais la religion católica y declara esclusivo el ejercicio de su culto, no es fundamental sino secundaria. Esta es la novedad que hoy se ha hecho. ¡Pequeña, insignificante cosa! ¡Nada es, nada quiere decir ese descenso que espedita y allana el camino para borrarla mas fácilmente de toda nuestra legislacion! Hay mas: la religion no figura entre las leyes fundamentales sino entre las secundarias, mientras se trate de declararla nacional y prestarle proteccion; pero tratandose de intervenirla en su culto y disciplina, de declarar á la Iglesia incapaz legalmente de adquirir bienes raices, de privar al clero de su fuero &c. &c., bajo ese respecto sí debe darsele lugar en el Código, y cuantas veces sea necesario.

Aunque el impugnador de nuestra protesta toca otros puntos, nos parece conveniente limitarnos á los que dicen relacion á los artículos de la nueva carta. Cuando de ella se trata y de la ilicitud del juramento que exige el artículo transitorio, poco ó nada importa examinar, si hicimos bien ó mal en ocurrir al Supremo Gobierno del Estado, no para que calificase la perversidad de una doctrina, sino para que prestando proteccion á la Iglesia no permitiera la publicacion de ella y de otras semejantes: tampoco es necesario examinar si el Illmo. Sr. Arzobispo, declarando ilicito el juramento de la constitucion sin designar los artículos que son opuestos á la doctrina católica, será culpable porque algunos hayan creido que pueden cumplir y hacer cumplir lo contenido en el código con tal que no lo juren: mucho menos viene á cuento lo que hicieron en Puebla los

Illmos. Sres. Vazquez y Labastida, y que ninguna relacion tiene con la constitucion actual, asi como ni las excomuniones fulminadas contra los llamados insurgentes, ni lo que un parroco dijo contra la ley de registro civil.

Haced entender á los fieles, amados hermanos en Jesucristo, que el juramento, aunque sea para asegurar la obediencia a las leyes civiles ó sobre cualquier otro negocio, siempre es una invocacion del santo nombre de Dios, un acto de religion, importa el cumplimiento ó la infraccion del segundo mandamiento de la ley de Dios: que por lo mismo, el declarar si es pecado ó no es pecado jurar en tal ó cual caso, corresponde á la Iglesia, y en cada Diocesis al respectivo Obispo: que la autoridad de cada uno de ellos, aunque no sean infalibles, no por eso deja de ser verdadera autoridad, asi como no deja de serlo la de un padre de familias ni la de los gobernantes civiles, sin embargo de no ser infalibles: que la de los Obispos viene de Dios, y aun mas inmediatamente que la de los Principes. Advertidles que las ovejas están obligadas á escuchar la voz de su Pastor, á quien deben oír antes que á los que sin mision alguna se les presentan, queriendoles persuadir que no escuchan al que Jesucristo les ha dado por maestro y por guia. ¡Ah! si por desgracia alguno prefiriese otro doctor, negandose á la enseñanza del que le designó el Supremo Pastor que está en los cielos, no se queje; el Prelado no es responsable de los que cierran los oídos á su voz, y á manera de niños fluctuantes se dejan arrebatar de todo viento de doctrina (1).

Recordadles que la Escritura santa manda que se obedezca á los Obispos; que de ellos principalmente habla S. Pablo escribiendo á los Hebreos, al cap. 13. v. 17: *Obedeced á vuestros superiores y estadles sumisos. Porque ellos ve-*

(1) «El Señor dió á su Iglesia Apostoles, Profetas, Evangelistas, Pastores y doctores, para que los oyeseamos y siguiésemos, y para llegar por medio de sus exhortaciones y doctrinas á la perfeccion de vida que debe caracterizar á un cristiano... No debemos imitar la inconstancia de los niños, cuyo caracter es mudar á cada paso de sentimientos; ni dar oídos á los que con engaños y astucias pretenden apartarnos de la creencia y doctrina, que hemos recibido de los Apostoles, Profetas, Evangelistas, etc. que Jesucristo est ablecio en su Iglesia para enseñarnos.» P. Scio.

lan, como que han de dar cuenta de vuestras almas; para que hagan esto con gozo, y no gimiendo: pues esto no es provechoso para vosotros. Nunca jamas se ha creido en la Iglesia de Dios que esta obligacion de obedecer los fieles á su Obispos, y que está impuesta por el derecho divino, sea unicamente en el caso de que el Prelado *explique los motivos* que ha tenido para mandar ó prohibir alguna cosa. ¿En qué quedaria con semejante principio la obediencia de los hijos á sus padres, de los soldados á sus jefes, de los religiosos á sus prelados, de los subditos cualesquiera que sean á sus respectivos superiores? ¿Ni cómo Jesucristo sabiduria infinita, al establecer á los Obispos para que rijan y gobiernen su Iglesia, habia de querer que *las determinaciones de estos no tengan mas fuerza que la de las razones en que las apoyen*, ni mucho menos dejar el examen de estas al juicio de los que presumen de sabios? Jesucristo es Dios del orden, no de la anarquia.

Sepa el autor del anonimo, y sepa tambien el que ha publicado por los periodicos un aviso de que absolverá á los que no hayan retractado el juramento de la Constitucion sin limitacion alguna; que ningun simple sacerdote tiene dentro de nuestra Diocesis otra jurisdiccion que la que el Prelado le delegue, y en los terminos que este lo juzgue conveniente: sepan asimismo que ninguna les delegamos para que absuelvan á los que no hayan hecho la retractacion exigida por Nos; que por lo mismo si se atrevieren á absolverlos, la absolucion es nula y de ningun valor.

Recibid, carisimos hermanos, la bendiccion que os damos, lo mismo que á todos los fieles de nuestra Diocesis, en el nombre de Jesucristo supremo Pastor de nuestras almas.

Guadalajara á 8 de Julio de 1857.

PEDRO,

Obispo de Guadalajara.

Por mandado de S. S. I.

Dr. Francisco Arias y Cárdenas.

Secretario.



UAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



00